



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 328

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	ROCIO DEL SOCORRO SALDARRIAGA GARCES
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00419 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 13 de abril de 2023 el Juzgado por medio de auto No. 287 resolvió las excepciones presentadas, fijó el litigio, decidió sobre las pruebas solicitadas, negando algunas de ellas, y dio traslado para alegar, decisión notificada conforme con el artículo 201 del C.P.A.C.A., frente a lo cual, respecto de la decisión del Despacho de negar la prueba mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional, la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente, se cumplió el término de traslado de que trata el artículo 201A del CPACA, pues la recurrente acreditó haber remitido a las partes el escrito de apelación, y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto devolutivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 12 de mayo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; rossydiaz32@hotmail.com; perea.angelis@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c3599349c1c109e50ae0b4e3c33e02100cd402e4e09a04b33cad607be42b135

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 329

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Juan Carlos Herrera Cuervo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00434 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 13 de abril de 2023 el Juzgado por medio de auto No. 288 resolvió las excepciones presentadas, fijó el litigio, decidió sobre las pruebas solicitadas, negando algunas de ellas, y dio traslado para alegar, decisión notificada conforme con el artículo 201 del C.P.A.C.A., frente a lo cual, respecto de la decisión del Despacho de negar la prueba mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional, la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente, se cumplió el término de traslado de que trata el artículo 201A del CPACA, pues la recurrente acreditó haber remitido a las partes el escrito de apelación, y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto devolutivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 12 de mayo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; t_lapalacio@fiduprevisora.com.co; rossydiaz32@hotmail.com; rafaeljuliopadilla@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2899c1241b0be2629f24ae08d916bb63917825fd13535fe12114bd2ab19db4**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 330

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Marleny Yepes Gómez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00448 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 20 de abril de 2023 el Juzgado por medio de auto No. 338 resolvió las excepciones presentadas, fijó el litigio, decidió sobre las pruebas solicitadas, negando algunas de ellas, y dio traslado para alegar, decisión notificada conforme con el artículo 201 del C.P.A.C.A., frente a lo cual, respecto de la decisión del Despacho de negar la prueba mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional, la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente, se cumplió el término de traslado de que trata el artículo 201A del CPACA, pues la recurrente acreditó haber remitido a las partes el escrito de apelación, y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto devolutivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 12 de mayo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;;
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; paola.salazar@udea.edu.co; t_irondriguez@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03d6ea906952ad12d1da9e638fd9b87e20bfb517a33e1ced09c1d2dc3f3eff7e

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 331

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jhon Alexander García Castro
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00452 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 20 de abril de 2023 el Juzgado por medio de auto No. 339 resolvió las excepciones presentadas, fijó el litigio, decidió sobre las pruebas solicitadas, negando algunas de ellas, y dio traslado para alegar, decisión notificada conforme con el artículo 201 del C.P.A.C.A., frente a lo cual, respecto de la decisión del Despacho de negar la prueba mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional, la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente, se cumplió el término de traslado de que trata el artículo 201A del CPACA, pues la recurrente acreditó haber remitido a las partes el escrito de apelación, y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto devolutivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 12 de mayo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;;
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e603f225fc1db52aa1bacbb20d9e27667bc9289ce013f27c222af79255812ddc

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 332

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Claudia Patricia Osorio Montoya
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00456 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 20 de abril de 2023 el Juzgado por medio de auto No. 340 resolvió las excepciones presentadas, fijó el litigio, decidió sobre las pruebas solicitadas, negando algunas de ellas, y dio traslado para alegar, decisión notificada conforme con el artículo 201 del C.P.A.C.A., frente a lo cual, respecto de la decisión del Despacho de negar la prueba mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional, la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente, se cumplió el término de traslado de que trata el artículo 201A del CPACA, pues la recurrente acreditó haber remitido a las partes el escrito de apelación, y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto devolutivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 12 de mayo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;;
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c1079902dff22a786b01881be375eefd4d759734073785e2251da6172a386a82

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No. 338

Medio de control	Controversia Contractual
Demandante	Ministerio del Deporte
Demandado	Instituto Departamental de Deportes de Antioquia – INDEPORTES-
Radicado	N° 05 001 33 33 025 2023 00124 00
Asunto	Concede Recurso de Apelación

El 27 de abril de 2023 el Juzgado por medio de auto interlocutorio No. 357 rechazó la demanda, decisión que fue notificada según lo establecido en el artículo 201 del CPACA y contra el cual, la parte demandante formuló recurso de apelación.

En este sentido, dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concede en el efecto suspensivo conforme con el artículo 243 del CPACA. En consecuencia, se ordena por secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 12 de mayo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ notijudiciales@mindeporte.gov.co, nemurillo@mindeporte.gov.co, nemura87@hotmail.com, gerencia@indeportesantioquia.gov.co, contacto@indeportesantioquia.gov.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39b7761600fd588b16e9b4feda3c21d4d78913c8008ca84e75b46336723fc013

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 378

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Comfenalco - Antioquia
Demandado	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-
Radicado	050013333 025 2023 00148 00
Asunto	Declara falta jurisdicción / Propone conflicto

Resuelve el Juzgado sobre el conocimiento de la demanda remitida por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Medellín, presentada por la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, en el que se vinculó como litisconsorcio necesario por pasiva a la FIDUPREVISORA S.A. y FIDUCOLDEX S.A.

1. ANTECEDENTES

La parte actora presentó en 2013 demanda -ordinaria- a instancia del Juzgado 14 Laboral del Circuito de Medellín, pretendiendo que se declare la obligación legal a cargo de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, de reconocer y cancelar los medicamentos y procedimientos NO POS prestados, cuyos conceptos y valores se especifican en el acápite de pretensiones.

Como sustento fáctico expuso que la EPS cumplió con la obligación de prestar los servicios asistenciales No POS ordenados por fallos de Tutela y decisiones del Comité Técnico Científico, sustentando así el correlativo derecho de cobrar a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social las sumas que causado, siendo para el caso, según la liquidación que se hace por la demandante a la fecha de la presentación de la demanda por valor de \$219.241.882, relacionándose los usuarios y facturas que las soportan, siendo radicadas las cuentas de cobro oportunamente, sin que se haya procedido con el pago.

La demanda en su momento fue presentada ante la jurisdicción laboral, por cuanto para esa época se había definido por el Consejo Superior de la Judicatura y la Corte

Suprema de Justicia la competencia que esa jurisdicción tenía respecto a los debates judiciales en torno a los cobros de costos NO POS y otros servicios, así como en general la *litis* entre EPS y el Estado, como de manera extensa se expone en la demanda en el acápite correspondiente a la competencia.

En 2014 el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Medellín asumió su conocimiento e inadmitió la demanda, luego en marzo de 2015 dispuso su admisión y notificación a la parte demandada.

Por auto del 19 de noviembre de 2015 tuvo por contestada la demanda y convocó la audiencia inicial prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el 12 de febrero de 2016; en la citada diligencia declaró probada la excepción previa de falta de agotamiento de reclamación administrativa y dio por terminado el proceso; decisión que posteriormente fue revocada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en providencia del 5 de mayo de 2016.

El 21 de junio de 2017 continuó la audiencia del artículo 77 *ibíd.*, y declaró probada la excepción de integración del litisconsorcio necesario por pasiva con Fidupervisora S.A. y Fiducoldex S.A., integrantes del Consorcio SAYP 2011 administrador del FOSYGA, por lo que dispuso su vinculación a la actuación.

En providencia del 26 de febrero de 2018 denegó la solicitud de sucesión procesal del ADRES en remplazo del Ministerio de Salud y Protección Social, y en su lugar lo vinculó como una nueva entidad demandada. Esta decisión fue revocada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en auto del 13 de septiembre de 2018, que dispuso su vinculación como sucesor procesal y desvinculó al referido ministerio.

Por autos del 06 y 31 de mayo de 2019 se tuvo por contestada la demanda por parte del Consorcio SAYP 2011 y se inadmitió la presentada por la Unión Temporal Nuevo Fosyga y/o Unión Temporal Fosyga 2014. Luego de subsanar fue admitida en auto del 28 del mismo mes y año, en el que también convocó para continuar con la audiencia del artículo 77 *ibíd.*, el 18 de junio de 2020. De igual manera, decretó prueba pericial de oficio, consistente en un concepto técnico sobre cada una de las glosas presentadas por la parte demandante a los recobros efectuados por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, para tal finalidad designó a la Universidad CES por su conocimiento y experiencia en la materia.

Las constataciones de la demanda fueron admitidas y convocada la continuación de la audiencia sin que en ellas se propusieran excepciones tendientes a discutir o cuestionar la competencia y/o jurisdicción radicada en cabeza del Juez Laboral.

Finalmente, luego de 3 años sin avances sustanciales del proceso, el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Medellín mediante auto del 09 de agosto de 2022, resuelve no materializar el objeto del proceso y continuar con su trámite y decisión de fondo, sino que desconociendo los antecedentes de radicación de la competencia, el criterio imperante sobre el particular para ese momento (2013) y el principio de perpetua jurisdicción, con fundamento exclusivamente en la decisión adoptada por Corte Constitucional en los autos A-389 y A-390 de 2021, resuelve declarar la falta de competencia -jurisdicción- y ordena la remisión del proceso a la jurisdicción contenciosa

2. CONSIDERACIONES

De manera reiterada y por un amplio periodo, la posición del Consejo Superior de la Judicatura y de la Corte Suprema de Justicia respecto a la competencia y jurisdicción en los asuntos como el que ahora es objeto de pronunciamiento, fue por regla general y con línea imperante, que correspondía a los jueces laborales, tema que se puede advertir tanto en lo señalado en el acápite de competencia de la demanda, como en las diversas providencias que se relacionaron y aportaron para sustentar esta tesis y en los que versan conflictos de competencia propuestos y que siempre se resolvieron radicándose en los juzgados laborales.

Sin embargo, desconociendo la línea trazada, la ley, el principio de *perpetuation iurisdictione* y los principios procesales de economía y celeridad, el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Medellín, **tras aproximadamente 10 años de haber asumido el conocimiento y gestión del proceso desarrollando actuaciones relevantes como rector procesal sobre su admisión, integración de contradictorio y decreto de prueba de oficio**, decide alegar ahora la falta de jurisdicción para desligarse del mismo, conducta que este despacho rechaza y por las que procede a exponer las razones por las cuales propone conflicto de jurisdicción.

2.1 Cuestión previa. Precisiones procesales sobre el objeto de conocimiento de esta jurisdicción.

En esta oportunidad el despacho debe hacer precisiones respecto al alcance y orden que procede en caso de avocarse el conocimiento de la demanda, por lo que si bien

se radicó en esta jurisdicción como un proceso ejecutivo, ello no es procedente toda vez que no obran los elementos que constituyen un título ejecutivo y mucho menos aquellos ejecutables en esta jurisdicción, por lo que solo correspondería eventualmente la reparación directa bajo un hecho jurídico - enriquecimiento sin causa-, el cual se estima tampoco es procedente por existir otro medio de defensa.

Tampoco se comparte la tesis de la existencia de un acto administrativo enjuiciable ante esta jurisdicción, por cuanto las glosas, rechazos de factura o retardos en pagos, corresponde a una actuación administrativa que se surte durante el curso de un procedimiento de cobro, actuación que es reglada pero no constituye en esencia una decisión administrativa definitiva, pues una manifestación de este tipo ni siquiera cumple con los requisitos mínimos de existencia de un acto jurídico.

Así entonces se precisa que, dado que el tema no tiene al parecer una claridad legislativa y para el momento de presentación de la demanda en 2013, era más que clara la competencia en cabeza de la jurisdicción ordinaria especialidad laboral para conocer y resolver de fondo el proceso, ahora que se remite a la jurisdicción contenciosa cobran relevancia temas como la caducidad del medio de control, el agotamiento de la conciliación prejudicial, las formalidades de la demanda o incluso la validez de lo actuado, que son presupuestos necesarios para decidir de fondo bajo las reglas de la Ley 1437 de 2011, lo que implica un especial análisis que podría afectar el derecho de acción de la parte actora que amparado en las reglas del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social estructuró y presentó su *petitum*.

La demanda se radicó en los juzgados laborales en 2013 teniendo como fundamento la posición legal y jurisprudencial imperante para la fecha, lo que se encuentra respaldado por la Circular PSAC-14-29 del 16 de septiembre de 2014 y lo expuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, **reprochándose que ya habiéndose superado más de 9 años sin una decisión de fondo, ahora se remita a esta jurisdicción donde sería necesario adecuar la demanda, lo que se tornaría por tiempo y a esta instancia imposible, orden de adecuar la demanda que desconocería la sentencia C-537 de 2016, en cuanto a la validez que debe conservar lo actuado y en particular no se comparte lo expuesto por la Corte Constitucional en cuanto a radicar la competencia basada en el supuesto enjuiciamiento de un acto administrativo, ya que este no es el verdadero escenario de la *litis*.**

2.2 La ausencia de contrato, acto administrativo o de título ejecutivo ejecutable en esta jurisdicción, se presenta como una limitante para que sea esta la jurisdicción que conoce del tema.

Para avocar el conocimiento del proceso y definir las formalidades de la demanda, así como los términos en los cuales se daría impulso procesal, es necesario que en primer lugar el despacho establezca cuál es el medio de control correspondiente, decisión que como ya se dijo debe adoptar en los términos del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el inciso 3 del artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, cuando se presente el ejecutivo, pero este no cumpla requisitos para constituir el título ejecutivo y no dejar este al arbitrio de la parte actora, sino ser el juez quien de entrada lo establezca.

Ahora, téngase en cuenta que de los artículos 104 y 105 de la Ley 1437 de 2011, se desprende que el criterio orgánico no es el único empleado para definir si un tema es del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, por cuanto el legislador ha optado por distintos criterios para establecer el juez competente, siendo uno de los temas de más amplia controversia los que se derivan de las relaciones propias de la seguridad social y la prestación de servicios de salud, máxima que en virtud del artículo 6 de la Ley 712 de 2001, se impone el procedimiento o carga de una reclamación previa administrativa de las obligaciones, lo que por lo general deriva en un acto administrativo como respuesta.

Teniendo como base lo antes expuesto, el despacho precisa que su tesis en este caso particular consiste en que de asignarse eventualmente a esta jurisdicción la competencia para conocer del recobro de facturas y servicios, salvo casos especiales en que sí se presente un verdadero acto administrativo sin relación con controversias en materia de seguridad social, ello desnaturalizaría no solo la fuente de la obligación -facturas- sino incluso el proceso y alcance del propio título, tal como se expone a continuación.

2.2.1 Ausencia de título ejecutivo que sea ejecutable en esta jurisdicción.

En los términos de la Ley 1437 de 2011, artículo 104 numeral 7 en concordancia con el artículo 297, son ejecutables en esta jurisdicción *“cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones”* y en general cualquier acto jurídico originado en contratos celebrados por las entidades públicas, lo que no es del caso, ya que entre la EPS y la entidad pública demandada no existe un contrato que medie la relación jurídica, sino que la prestación del servicio y el

cobro del mismo surge exclusivamente en virtud de la ley, pero en particular de un mandato judicial por acción de tutela.

Ahora bien, para definir la competencia en este punto específico, tratándose de la solicitud de ejecución, debe tenerse en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, radica en esta jurisdicción el conocimiento de “6. *Los ejecutivos derivados (...) [y] originados en los contratos celebrados por esas entidades*” públicas.

Teniendo como punto de interpretación las normas antes citadas, se tiene que independiente del régimen que se aplique, esta jurisdicción conoce de las controversias derivadas de “*Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado*” (art. 104-2, L. 1437/11), así como de los ejecutivos originados en los contratos celebrados por entidades públicas (art. 104-6, L. 1437/11); y la jurisdicción laboral conoce de “*La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad*” (art. 2-5, L. 712/01).

Respecto a la competencia, debe quedar claro que el legislador radicó en la jurisdicción ordinaria la cláusula general de competencia, prescribiendo el artículo 15 del CGP que “*Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción*” y a renglón seguido se indicó que “*Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria*”.

Por su parte, se estableció en la jurisdicción contencioso-administrativa la competencia, pero de manera expresa y concreta en temas particulares y atendiendo por regla general, pero no exclusiva, para los ejecutivos, aquellos que constituyan títulos ejecutivos en los términos del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.

De manera concreta solo serán de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa respecto a los procesos ejecutivos, los títulos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción -actos administrativos, sentencias o autos-, las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, los laudos arbitrales en los que hubiera hecho parte una entidad pública, y aquellos que sean originados en los contratos celebrados por las entidades públicas (art. 104-6, L. 1437/11).

Es posición de este despacho y con amplio respaldo en la línea argumentativa trazada tanto por la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y el Consejo

Superior de la Judicatura, que la ejecución de facturas dada su naturaleza autónoma y la ley de circulación que emana de estas como títulos valores, limita que se relacione directamente con una obligación netamente contractual y por tanto como un título ejecutivo originado en un contrato celebrado por entidades públicas.

Bajo el anterior criterio, es evidente que no todo documento que constituya título ejecutivo y que vincule entidad pública es ejecutable en esta jurisdicción, por lo que pese a cumplir las prevenciones y requisitos del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, no todo documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible es título ejecutable ante los jueces contencioso administrativos, por cuanto el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 definió lo que constituye título ejecutivo para esta jurisdicción y el artículo 104-6 ibidem, lo que es ejecutable por los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa.

En ese orden de ideas, no todo documento emanado de una entidad pública o que incluso vincule a una entidad pública, pese a constituir título ejecutivo o título valor, es ejecutable en esta jurisdicción, criterio que lleva a concluir sin mayor discusión que las facturas, independiente si constituyen o no título valor, no son por regla general títulos ejecutivos ejecutables en esta jurisdicción, dada su naturaleza de títulos autónomos¹.

En este sentido, por ejemplo, el Consejo Superior de la Judicatura indicó:

(...) La base del recaudo ejecutivo no es una condena impuesta por la jurisdicción administrativa, ni deviene de un contrato estatal, sino del cobro ejecutivo de títulos valores, en este caso facturas de venta, las cuales se asemejan para sus efectos legales a las letras de cambio. Los únicos títulos ejecutivos de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa son los señalados en el artículo 297 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo².

¹ La tesis que aún persiste, viene desde tiempo atrás y se sustenta en los siguientes términos: "Ahora el pagaré, por ser el FONDO DE AHORRO Y VIVIENDA DISTRITAL -FAVIDI el acreedor del mismo y bajo el presupuesto de tener origen en un negocio o acto jurídico en el cual ha mediado un acuerdo de voluntades para la compra de un inmueble identificado en éste, tal circunstancia no es la llamada a definir la competencia en las acciones ejecutivas con base en documentos que ostentan, como ocurre en el proceso de autos, la naturaleza de los títulos valores, de acuerdo con el concepto que los mismos trae el artículo 679 del Código de Comercio, según el cual, estos <> (...) Concretamente, en cuanto al documento que se exhibe como fundamento de la demanda ejecutiva, pagaré, su modalidad jurídica, con los requisitos que le son propios, es la de un título valor de contenido crediticio, de acuerdo con el artículo 709 del Código de Comercio. Así las cosas, para la Sala es evidente, que el acreedor obró en ejercicio de la denominada Acción Cambiaria, concurriendo ante la jurisdicción propia llamada por la ley a conocer de este proceso ejecutivo con base en un título valor, de acuerdo con las reglas generales de competencia previstas en el Ordenamiento Procesal Civil. Lo anterior, porque en materia de títulos valores para hacer efectiva de manera contencioso la prestación contenida en los mismos, existe la denominada Acción Cambiaria consagrada en el artículo 780 del Código de Comercio, la cual puede ser ejercida contra el deudor de conformidad con el trámite previsto en el C.P.C., con sujeción a las reglas generales de competencia señaladas, cuyo conocimiento desde luego corresponde a la jurisdicción ordinaria". Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria; 16 de abril de 2008, Exp. 11001010200020080008300. Angelino Lizcano Rivera.

² Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria; Providencia 2014-00588 del 27 de marzo de 2014, Exp. 11001010200020140058800. Pedro Alonso Sanabria Buitrago.

Para el 2019 con criterio unificador, el Consejo Superior de la Judicatura definió que:

5.1 En esa providencia, la Sala Plena de la referida Corporación, como órgano de cierre y juez natural de los conflictos de jurisdicción, **unificó su jurisprudencia sobre la competencia para conocer de los procesos que se suscitan entre la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, y la jurisdicción de lo contencioso administrativo**, respecto de las demandas relacionadas con los recobros que en materia de seguridad social en salud, surgen de la prestación de servicios o suministro de medicamentos no incluidos en el plan obligatorio de salud —POS—, en virtud de requerimientos judiciales de tutela, o proferidos por el Comité Técnico Científico.

5.2 En el auto de que se trata, se dirimió el conflicto de competencia negativo suscitado entre un juzgado laboral y otro administrativo, a propósito de la demanda instaurada por una Caja de Compensación Familiar contra la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social y la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud —ADRES—, en la que se solicitaba declarar que la demandante prestó servicios de salud no POS, conforme a los recobros presentados al Fosyga —hoy ADRES—, y por otro, que se declare que ADRES debe a Comfamiliar del Huila EPS, los valores establecidos en los recobros, cuyo monto total asciende a \$42.428.466.00, **y definió que es la primera la que debe conocer de esa clase de controversias, tal como lo ha sostenido en su jurisprudencia pacífica, desde agosto del 2014, criterio que debe mantenerse.**

5.3 Después de referirse en extenso a las decisiones con alcance de unificación, se expresó en el referido proveído que algunas providencias de la Corte Suprema de Justicia “han generado confusión y contribuido a que los conflictos de jurisdicción que se presentan por esta materia —recobros NO POS—, lejos de mitigarse se sigan presentando con regularidad, generando una congestión innecesaria para la Sala y, lo más importante, una dilación para el usuario de la Administración de Justicia, se hace propicio el sentido de la unificación, el cual se afirma en la presente regla jurisprudencial que funge como precedente obligatorio y tiene carácter vinculante:

Regla de Unificación: La jurisdicción competente para conocer las demandas que versen sus pretensiones en el pago de facturas o cuentas de cobro entre entidades del Sistema Integral de Seguridad Social en Salud, por recobro de servicios, insumos o medicamentos No incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS, previamente devueltos o glosados, es la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral y de Seguridad Social.

Sub regla o regla de apoyo: De acuerdo con la interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2 numeral 4º del Código Procesal del Trabajo de la 10 Seguridad Social, de los cuales se deriva la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, se advierte que la especialidad Laboral y de Seguridad Social, es competente para conocer, en primer lugar, de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradores o prestadores.

Sub regla de excepción: Quedan excluidos de la aplicación de la regla de unificación, los asuntos provenientes de las controversias de la seguridad social, relativos a: (i) la responsabilidad médica; (ii) los relacionados con contratos; (iii) los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales; y (iv) los procesos judiciales referidos a la seguridad social de los servidores públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público.

La anterior regla y sub regla de unificación será de obligatoria observancia por parte de los operadores jurídicos a quienes la ley les ha encomendado el conocimiento de dichos asuntos, conforme al sustento normativo ya expuesto...³.

Observados los argumentos expuestos por la parte demandante y el recobro de servicios que se pretenden emplear como fuente de la obligación, se puede advertir que nada tienen que ver con servicios contractuales prestados que involucren a una entidad pública y por tanto no derivan directamente de obligaciones de un contrato, sino por el contrario, se sustentan ante la ausencia de este, por obligación de la ley materializada en una sentencia judicial –tutela-.

Por lo que sin necesidad de exponer si existe o no título ejecutivo derivado del recobro de servicios, lo cierto es que aún en el caso de concluirse afirmativamente, este no es ejecutable en esta jurisdicción por expresa decisión del legislador.

2.2.2 Ausencia de acto administrativo enjuiciable.

El acto administrativo como una especie del acto jurídico, debe cumplir unos requisitos de existencia, validez y oponibilidad o exigibilidad, por lo que no cualquier manifestación o documento proferido por una entidad pública o servidor público debe ser considerado como tal de manera automática, pues para tener dicha calificación jurídica debe cumplir unos criterios mínimos que se desprenden de la teoría del acto administrativo, para definir así los requisitos mínimos de existencia y seguidamente ampararse de la presunción de legalidad, lo que podrá ser luego objeto de discusión judicial y pretensión de la nulidad.

No atender lo anterior, sería incurrir en el absurdo de que cualquier manifestación de voluntad de un servidor público conlleve obligaciones a los usuarios o ciudadanos que deban ser acatadas o puedan ser objeto de ejecución por una supuesta presunción de legalidad. Entonces, se diría que cuando un empleado sin mando o autoridad da una orden o dispone de una situación, el ciudadano esté obligado a acatarla o demandarla, llevando a escenarios como por ejemplo que el supervisor de un contrato público acepte una cuenta de cobro y disponga en ella que se debe cierto valor, entonces ya se pueda hablar de un título ejecutivo en los términos del artículo 297-4 de la Ley 1437 de 2011.

En similar sentido y para el caso concreto, se estaría avalando o argumentando que quien sin potestades o facultades legales o delegadas, al recibir cuentas de cobro

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria; 4 de septiembre de 2019, Exp. 110010102000201901299 00. Magda Victoria Acosta Walteros.

manifestando simplemente a su arbitrio que no se cumple con requisitos formales, siendo esta la función que se le encomienda, ya se considere que se expidió un acto administrativo, tesis que es ajena a la teoría del acto administrativo, por cuanto se recuerda que esta se trata de la manifestación unilateral de la voluntad de la administración que crea, modifica o extingue una situación jurídica, lo que en caso de glosas o rechazos, no es en sí lo que sucede, pues para que esto surja, quien así lo manifieste debe tener poder de disposición y mando de la entidad, es decir, debe tener competencia, esto es, la facultad de decidir u obligar a la entidad pública, por lo que, cuando alguien recibe una cuenta de cobro o la posteriormente glosa, lo que hace es aceptar, declarar o manifestar la ausencia de unos requisitos formales de esta, a la cual se le han dado legalmente unas consecuencias jurídicas de no pago, pero que al final no resuelven de manera definitiva la actuación administrativa, pues incluso el interesado puede volver a presentar cumpliendo las exigencias legales y no propiamente está en el deber de demandar esta respuesta, incluso, y así se pone en clara evidencia esta tesis, de aceptarse la cuenta de cobro, esta aceptación no constituye acto administrativo y mucho menos eventualmente da lugar a un título ejecutivo complejo en los términos del artículo 297-4 de la Ley 1437 de 2011⁴.

Por tanto, con el debido respeto, no se comparte la afirmación vertida por la Corte Constitucional en el Auto 389 de 2021, en cuanto a que *“es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación”*, **ya que el simple rechazo de las facturas o glosas no constituye en sí un acto administrativo, teniendo que realizarse para el caso concreto el estudio de dicha manifestación, pronunciamiento o trámite para calificar si se está o no frente a un acto administrativo, pues pese a que este no tiene formalidades propias para su identificación, no por ello puede decirse que cualquier pronunciamiento, comunicado, opinión o incluso decisión, se considere acto administrativo sino existe el mínimo de facultad o competencia.**

Se insiste que, en muchas ocasiones, como es el caso, la revisión que se hace es meramente formal y se dirige a verificar si se cumplen con ciertos requisitos de ley para aceptarse la petición, solicitud o cuenta de cobro, después de ello, incluso se revisa si es posible conceder, negar o pagar lo peticionado, esto último que si lo hace quien tiene facultades para resolver, decidir u obligar a la entidad.

⁴ 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

En conclusión, no existe en el proceso un acto administrativo que sea objeto de análisis por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa respecto a su legalidad, lo que para el caso concreto se hace con mayor claridad evidente, pues solo el listado y soporte de reclamaciones elevadas, pero no en concreto una decisión con manifestación expresa de quien está facultado o resulta ser el competente para emitir actos administrativos, es decir para disponer o negar el pago, por lo que no es procedente invocar o ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se reitera si no hay una decisión de la administración que pueda catalogarse como un acto administrativo.

2.2.3 El hecho jurídico como fundamento de la reparación directa. -No procedente en estos casos-

Al no existir en principio un contrato, título ejecutivo derivado de la relación contractual o un acto administrativo, es posible que eventualmente sea procedente la reclamación de la indemnización bajo el ejercicio de la reparación directa, pues este medio de control se caracteriza por ser el general y subsidiario cuando no es posible encuadrar el hecho de la administración en otro medio de control. Sin embargo, se advierte que alegada la obligación legal de pagar por la prestación de un servicio y que por ello se haya facturado, el despacho no considera que en realidad se configure un hecho con relevancia jurídica, por lo que, de proceder la reclamación, que como ya se dijo se considera solo sería eventualmente por el ejercicio del medio de control de reparación directa, esta tendría que sustentarse en la teoría del enriquecimiento sin causa.

Atendiendo a las reglas y requisitos del enriquecimiento sin causa, este tampoco se observa posible, ya que la parte actora al constituir las supuestas facturas con el cumplimiento de requisitos, podría reclamarlas vía proceso ejecutivo, pero ante la ausencia de respuesta o por su glosa no son aceptadas, pierden dicha capacidad debiéndose buscar la decisión declarativa, existiendo para ello el proceso ordinario declarativo, por lo que dada la condición subsidiaria y especial del enriquecimiento sin causa, no podría invocarse esta.

Lo anterior salvo que se acepte la teoría de ser la jurisdicción contenciosa administrativa la correspondiente, por no existir otro medio ni fuente de obligaciones, escenario en el que sí procedería eventualmente bajo el medio de control de reparación directa; sin embargo, la Corte Constitucional en el auto 389 de 2021, haciendo eco de la jurisprudencia, precisó que *“no pueden confundirse los recobros judiciales al Estado con el medio de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado”*.

2.3 El criterio orgánico NO es el exclusivo para determinar la competencia. Aplicación de la Ley 712 de 2001

Se desprende con claridad que los jueces laborales también pueden ser competentes para dirimir conflictos que se susciten contra las entidades públicas, pues ello se deriva con nitidez de la Ley 712 de 2001, que regula la competencia contra la Nación (art. 7), los departamentos (art. 8) y los municipios (art. 9); igualmente, no cabe duda que es posible e incluso obligatorio, que en ciertos eventos la entidad pública se pronuncie de manera previa, por lo que también para la jurisdicción laboral existe el requisito de la petición previa, tal como lo prevé la obligación de la reclamación administrativa (art. 6), todo lo anterior sin discusión y solo para ilustrar que ni la existencia de un acto administrativo ni la calidad de público de los sujetos por sí solo define la jurisdicción.

Ahora, respecto a la competencia como tal, el despacho no comparte la posición expuesta por la Corte Constitucional en el auto 389 del 22 de julio de 2021, en cuanto a que la competencia en estos temas de recobro son de la jurisdicción contenciosa administrativa, por cuanto, a diferencia de lo expuesto por el máximo tribunal constitucional⁵, se considera que cuando el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, se refiere a las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre las entidades administradoras o prestadoras de servicio, no excluye como lo considera la Corte, los temas referidos a los recobros.

En primer lugar, el legislador habló en general de controversias, por lo que no hizo referencia a medios de control o acciones en particular y mucho menos excluyó a los que tuvieran la naturaleza de actos al no especificar que cuando mediara un acto administrativo, sería la jurisdicción contenciosa administrativa la competente.

En ese orden de ideas, atendiendo a la posible vaguedad de las disposiciones, la conclusión a la que arriba el despacho es que el legislador atendiendo la especialidad del tema sí consideró a la jurisdicción laboral como la preferente, pues en ella radicó las controversias que derivan del sistema de seguridad social, haciendo parte de este en los términos del artículo 152 de la ley 100 de 1993, la salud, a tal punto que esta en el libro II definió “EL SISTEMA GENERAL DE

⁵ Dijo en este sentido la Corte Constitucional: “30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó”. Corte Constitucional, Auto 389 del 2021.

SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD” y reguló todo el sistema, incluyendo en su objeto *“desarrolla los fundamentos que lo rigen, determina su dirección, organización y funcionamiento, sus normas administrativas, financieras y de control y las obligaciones que se derivan de su aplicación”* (art. 152).

Sumado a lo anterior, la Ley 100 de 1993, reguló todo el sistema en materia de salud incluyendo la atención, servicios y financiamiento, por lo que es evidente que hacen parte del sistema estos aspectos administrativos y financieras, pues de manera expresa así se estipuló en su objeto.

Reglamentó la Ley 100 de 1993 de manera general la participación e intervención de las EPS (Capítulo I, art. 177 y ss.), así como la administración y financiación del sistema (Capítulo III, art. 201 y ss.), por lo que no debe haber discusión en cuanto a que los temas de administración, financiación y en general el reconocimiento de cargas presupuestales o económicas lo integran, pues no podría explicarse como un sistema pueda contemplarse sin tenerlos presente. Y si fuera poco, el Capítulo III a partir del artículo 218 creó y reguló lo atinente al Fondo de Solidaridad y Garantía.

En ese orden de ideas, el despacho sostiene que cuando el legislador refiere la expresión “controversias referentes al sistema de seguridad social integral”, dado que la Ley 100 de 1993 es anterior a la Ley 712 de 2001, evidentemente contempló dentro de esa discusión la salud y su financiamiento, es decir, los temas de recobro en salud, pues la Ley 100 de 1993, definió el Sistema General de Seguridad Social en Salud, creó y contempló a las EPS, creó y reguló en parte al FOSYGA y todo ello con respecto a la administración, financiamiento y obligaciones.

La tesis anterior era uno de los argumentos base en la línea que había definido el Consejo Superior de la Judicatura, que como lo resalta la Corte Constitucional en el Auto 389 de 2021, entendía los temas de la administración y del financiamiento del sistema, como parte esencial, integral y directa de este, por lo que ellos se encontraban comprendidos dentro del concepto de controversias referentes al sistema, indicando el tribunal constitucional:

En ese sentido, teniendo en cuenta que los recobros “son una controversia, sino directa al menos indirecta, que se desprende de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios y usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud”, entonces las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de los recobros son “una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud” . Por lo tanto, deben ser dirimidas por los jueces laborales por ser un litigio en materia de seguridad social.

En segundo lugar, en lo que tiene que ver a la calidad de los sujetos, en cuanto a la naturaleza pública, la Ley 712 de 2001, no hace tal distinción y de manera general habla de empleadores, administradoras o prestadoras en el sistema de seguridad social, los cuales pueden ser privados o públicos en los términos de la Ley 100 de 1993 y la Constitución Política (arts. 49, 19 y 365), es más, dada la naturaleza de servicio público a cargo del Estado, es obvio que es el principio de lo público y por ello la idea de una participación de entidades públicas, la que debe primar, por lo que de considerarse el criterio orgánico como el imperante y restrictivo, ninguna utilidad y efecto tendrían las especificaciones del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 712 de 2001.

Sumado a lo anterior, la Ley 1437 de 2011, en el artículo 104 numeral 4 hace precisión que la jurisdicción contenciosa administrativa conocerá de los *“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”*, por lo que definió de manera expresa y concreta unos sujetos y fueros especiales para la competencia de esta jurisdicción en materia de seguridad social, sin contemplar las controversias del sistema de seguridad social de manera tan genérica como si lo hizo la Ley 712 de 2001, por lo que ningún efecto útil traería la distinción expresa que el legislador hizo y mucho menos, que pese a posteriores reformas el tema no haya sido variado.

Igualmente, en la Ley 1564 de 2012, artículo 622 se hace una modificación en materia de competencia del artículo 2 numeral 4 de la Ley 712 de 2001 y el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, norma que es posterior a la Ley 1437 de 2011 y a la Ley 712 de 2001, indicando en aquella que *“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”*, exceptuando del conocimiento de la jurisdicción laboral, solo de manera expresa los temas de la responsabilidad contractual y extracontractual, por lo que resulta obvio que para ese momento, ninguna discusión o problema vio el legislador en cuanto a la competencia y jurisdicción que debía conocer de los temas del sistema general de seguridad social, que ya había sido discutido y definido en los jueces laborales.

Por tanto, la interpretación que se había dado y que ahora igual considera el despacho es la que debe aplicarse, es que cuando el legislador consideró a los empleadores, las entidades administradoras o las prestadoras, no distinguió y, por el contrario, tenía totalmente presente, que dentro de estas estaría con mayor relevancia y probabilidad las de naturaleza pública.

Pese a todo lo expuesto, el despacho ha acogido la posición de la Corte Constitucional como órgano jurisdiccional de cierre en materia de la definición de la jurisdicción, al cual adoptó en el Auto 389 del 22 de julio de 2021 la decisión cuya regla expresa es:

Regla de decisión

54. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.

Bajo las anteriores premisas, no le queda al despacho y así lo ha hecho, otra postura que respetar dicha decisión **y acoger el criterio de la Corte Constitucional, asumiendo el conocimiento de los asuntos que con fundamento en el tema que ahora suscita esta discusión se presenten en adelante ante esta jurisdicción o que sean remitidos de la jurisdicción laboral o civil en el término oportuno y con las razones procedentes.**

No obstante, en esta oportunidad considera el Juzgado que en el presente caso opera el principio de la *perpetuation iurisdictionis* y por tanto, debía ser el juez laboral quien definiera finalmente la controversia, razón por la cual, si bien es lamentable el tiempo que este proceso se ha tardado en dilaciones injustificadas, **es necesario que la Corte Constitucional precise los efectos del auto 389 de 2021 respecto a los temas que ya vienen en tránsito sobre el tema, máxime respetando el principio aducido.**

Por ello lo anterior se propondrá el conflicto de jurisdicción sustentado en que ya operó el principio de *perpetuation iurisdictionis* y por tanto debe ser el juez laboral quien continúe con el trámite del proceso y lo resuelva de fondo.

2.4 Principio de la *perpetuation iurisdictionis*. Deber del juez laboral de continuar el proceso hasta su terminación.

Según lo ha explicado la jurisprudencia de las altas cortes, el principio de la *perpetuation jurisdictionis*, constituye además de un principio rector e interpretativo en materia de la definición de la competencia, a su vez es un mecanismo de protección de los usuarios de la administración de justicia, no solo como garantía de celeridad y eficiencia en el proceso, derecho del debido proceso, sino de la confianza de que será el juez que una vez avocó bajo unas parámetros procesales el conocimiento de un proceso, este se llevará sin mayores dilaciones hasta su culminación.

Sobre el principio de la *perpetuation iurisdictionis*, explica el Consejo de Estado:

La *perpetuatio jurisdictionis* es una garantía de inmodificabilidad de la competencia judicial, en virtud del principio del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual obliga a las autoridades judiciales continuar con el trámite de los expedientes que se encuentran en su despacho, desde la admisión de la demanda y hasta la culminación de los mismos.

Respecto del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, este Despacho mediante providencia del 10 de diciembre del 2012⁶, se refirió así:

“(…) No puede ignorarse el hecho de que con posterioridad a la admisión de la demanda, bien de los elementos probatorios allegados al proceso o del análisis que de fondo haga el fallador, la cuantía de la demanda varíe o se vea alterada. Sin duda, de esta modificación pueden llegar a participar tanto las partes como el juez, pero que esto sea posible, es decir, que la cuantía del proceso sea revaluada con posterioridad a la admisión de la demanda, no conlleva a que la naturaleza del proceso se modifique según sea el arbitrio de los intervinientes en el mismo. En suma, la cuantía de las pretensiones de la demanda, durante el extenso trámite procesal, incluso con ocasión del fallo, puede aumentar o puede disminuir como consecuencia del análisis que efectúen las partes o las decisiones que adopte el juez, pero estas circunstancias no conllevan a que la naturaleza del asunto cambie o a que la competencia funcional del juez quede sin sustento. No es otra cosa que la aplicación del principio general de la “*perpetuatio jurisdictionis*” (…)

En ese sentido, los tribunales y juzgados que vienen conociendo de las demandas en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional y en las cuales su cuantía se ve modificada o extinguida, estos continuarán tramitándolas desde la admisión hasta la culminación del proceso, sin que por esta decisión altere el conocimiento del asunto, lo cual permite garantizar el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, como factor de inmodificabilidad de la competencia en el transcurso del tiempo⁷.

Y en similar sentido, la misma corporación había expuesto con anterioridad:

3.12. Por otro lado, debe recordarse que conforme al principio procesal de juez natural, las personas solo pueden ser juzgadas por el órgano competente y con observancia de las formas propias de cada juicio, para lo cual se exige la preexistencia del juez, la determinación previa de

⁶ “Sentencia de 10 de diciembre del 2012. MP.GERARDO ARENAS MONSALVE. NR:13001-23-31-000-2007-00499-01”.

⁷ CE S2B; 16 nov 2018, e11001-03-25-000-2015-01116-00(5061-15). Cesar Palomino Cortes.

su competencia y la garantía de que no será apartado del conocimiento de un asunto una vez haya asumido competencia –perpetuatio jurisdictionis⁸.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha indicado de manera reiterada⁹ que *“Una vez aprehendida la competencia, solamente el contradictor está legitimado para rebatirla a través de los medios defensivos que concede la ley, recurso de reposición o excepción previa; caso contrario el conocimiento queda definido en el fallador quien deberá tramitarla hasta el final”*¹⁰; por tanto, *“Cuando el operador judicial asume la competencia, esta queda fijada y no le es lícito al juez, modificarla motu proprio. Aplicación del artículo 27 del Código General del Proceso”*¹¹

Así entonces, resulta indiscutible que el juez que conozca del proceso, debe adelantarlos hasta su terminación, salvo que prosperen las excepciones previas propuestas por la parte demandada¹² o incluso de oficio cuando sea del caso, a efectos de evitar la nulidad de la sentencia¹³, pero esto no procede de manera oficiosa con pretexto de un control de legalidad automático¹⁴ o cuando varíe por disposición legal la jurisdicción, salvo que así lo exponga expresamente el legislador, ni varía cuando, como es del caso, lo haga la jurisprudencia¹⁵.

⁸ CE S3, Sala Plena; 11 oct 2017, e66001-23-33-000-2015-00431 01 (AG) (IJ). Ramiro Pazos Guerrero.

⁹ “Cuando el operador judicial admite la demanda o libra mandamiento de pago, la competencia queda fijada, de suerte que únicamente podrá declinarla cuando prosperen los cuestionamientos impetrados por los ejecutados a través de las vías procesales establecidos. Reiterado en autos de 13 de febrero y 31 de enero de 2012 y 2013, respectivamente; 8 de noviembre de 2011 y 23 de mayo de 2013”. CSJ, Auto AC1392-2019 del 23 de abril de 2019, e11001-02-03-000-2019-00948 -00 (663425). Margarita Cabello Blanco.

¹⁰ CSJ, AC108-2019, Auto 31 de enero de 2019, e11001-02-03-000-2018-04049-00 (656376). Octavio Augusto Tejeiro Duque. Tesis que se reitera en CSJ, Auto AC217-2019 del 24 de enero de 2019, e11001-02-03-000-2018-03468-00 (656265). Octavio Augusto Tejeiro Duque

¹¹ CSJ, Auto AC418-2019 del 14 de febrero de 2019, 11001-02-03-000-2018-03767-00 (656796). Ariel Salazar Ramírez.

¹² “El juez una vez comienza la actuación, no puede variarla o modificarla, salvo prospere la excepción previa correspondiente. Librado el mandamiento de pago en proceso ejecutivo para el cobro de facturas, le está vedado al funcionario judicial sustraerse de la competencia. Reiteración del auto de 15 de enero de 2016. Principio de perpetuatio jurisdictionis”. CSJ, Auto AC490-2019 del 19 de febrero de 2019, 11001-02-03-000-2019-00327-00 (657406). Arnoldo Wilson Quiroz Monsalve.

¹³ Ley 1564 de 2012. ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPROPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

¹⁴ “Aprehendida la competencia, al juzgador le está vedado desprenderse de ella. Sólo el demandado, una vez notificado de la existencia del juicio podrá controvertirla. Tampoco puede declinar del conocimiento ni siquiera aplicando el control de legalidad, previsto en el canon 132 del Estatuto General del Proceso. Deber del juzgador de evaluar lo relativo a la competencia para asumir el trámite. Reiterado en auto de 20 de mayo de 2013”. CSJ, Auto AC268-2019 del 1 de febrero de 2019, e11001-02-03-000-2019-00074-00 (656393). Álvaro Fernando García Restrepo.

¹⁵ Ley 1564 de 2012. ARTÍCULO 27. CONSERVACIÓN Y ALTERACIÓN DE LA COMPETENCIA. La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.

La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.

Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.

Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias

Respecto a la *perpetuation jurisdictionis* la doctrina también ha abordado el tema, siendo relevante para el caso lo expuesto por Fernando Canosa Torrado en su estudio sobre las excepciones previas, en el cual da cuenta que la competencia, por definición expresa del legislador, no varía una vez esta se haya radicado de manera correcta conforme con los criterios legales vigentes para la época de la presentación de la demanda, por lo que, incluso así cambien los sujetos vinculados en el proceso, lo que es en efecto la razón principal del denominado fuero de atracción, esto no altera la competencia o para el caso la jurisdicción, todo ello por expreso mandato del legislador, tal como se desprende del artículo 27 de la Ley 1564 de 2012, al respecto comenta Canosa:

3.2.6 En qué consiste la perpetuidad de competencia (*perpetuatio jurisdictionis*)

Según ella, una vez fijada la competencia no se pierde por cambiar los factores que sirvieron de base para configurarla, siempre que hubieran sido fijados correctamente. Es decir, de acuerdo con la situación de hecho existente al presentarse la demanda, la cual determina todo el transcurso del litigio, aun cuando luego dichas situaciones tácitas cambien. Es así como la regla 27 del Código general del Proceso prescribe que la competencia no variará por la intervención sobreviniente de las personas que tengan fuero especial, o porque éstas dejaran de ser parte en el proceso, salvo cuando se trata de agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno nacional...¹⁶.

Teniendo presente todo lo anterior, el despacho procede a sustentar en el caso concreto su tesis en el sentido de sostener que, pese a tratarse de un tema fundado en la falta de jurisdicción, la cual en los términos del artículo 16 de la Ley 1564 de 2012, es en principio improrrogable, para el caso en particular, debe ser el juez laboral quien resuelva de fondo la controversia.

3. El caso concreto

Como se hizo referencia en anteriores apartes, el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Medellín, recibió y avocó conocimiento de la demanda que por reparto le correspondió desde 2013, adelantando su gestión de admisión, notificación, integración de contradictorio, decreto de prueba de oficio, concesión de recursos ante el superior funcional e instalación de la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Posteriormente, en auto del 09 de agosto de 2022 resolvió declarar la falta de jurisdicción y remitir a esta jurisdicción el conocimiento del asunto.

declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia.

¹⁶ Canosa Torrado, Fernando (2018) Las excepciones previas en el Código General del Proceso, quinta edición; ediciones Doctrina y Ley. p. 140.

El juzgado laboral una vez avocado el conocimiento e impulso del proceso, el cual había sido radicado atendiendo a los parámetros jurisprudenciales y normativos que regían para ese momento, debía adelantar el proceso hasta su terminación en virtud del principio de *perpetuation jurisdictionis* y en atención a los artículos 16 y 27 de la Ley 1564 de 2012, debía continuar el conocimiento del proceso.

Es evidente entonces que para la fecha de la presentación de la demanda, se había radicado y definido la competencia en esa jurisdicción y al juez laboral en particular, recordando incluso el despacho que, como lo señala la Corte Constitucional en el auto 389 del 22 de julio de 2021, no solo había una posición mayoritaria respecto a la competencia de los jueces laborales para conocer del tema, sino incluso existía una circular al respecto y sentencia de unificación en ese sentido, por lo que debía acatarse esta y actuar en consecuencia, por lo que bajo este principio no es sustentable la falta de jurisdicción alegada.

Ilustrativo resulta lo expuesto por el tribunal constitucional en el auto referenciado y del cual se resalta:

Adicionalmente, dio la orden de que fuera remitida copia de dicha providencia a todos los despachos judiciales de las jurisdicciones ordinaria -en su especialidad laboral y de seguridad social- y contencioso administrativa, con el objeto de que conocieran y acataran el precedente en materia de conflictos de competencia entre jurisdicciones relativos a recobros judiciales al Estado, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a facturas entre entidades del sistema¹⁷.

(...)

18. Teniendo en cuenta las anteriores decisiones, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el 4 de septiembre de 2019, profirió un auto de unificación en el cual dirimió un conflicto negativo de competencia en un tema análogo al estudiado en esta ocasión¹⁸. En esa oportunidad, luego de realizar un estudio de (i) la cláusula general o residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, y (ii) el criterio exclusivo y excluyente realizado con la asignación de los litigios previstos en el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, fijó la regla de unificación en el sentido de que la jurisdicción competente es la ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

Así, en atención a la cláusula general de competencia, son los jueces laborales los competentes para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad

¹⁷ Decisión que fue acogida mediante la Circular PSAC14-29 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁸ En esa providencia, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria resolvió un conflicto negativo de competencia entre la Jurisdicción Contencioso Administrativa (Juzgado 33 Administrativo del Circuito de Bogotá) y la Jurisdicción Ordinaria, especialidad laboral (Juzgado 4º Laboral del Circuito de Bogotá), propuesto en el curso de una demanda ordinaria laboral presentada por la Caja de Compensación Familiar del Huila –Comfamiliar Huila–, contra la Nación, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES–, con la pretensión de obtener el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero que fueron asumidas por la entidad demandante luego de que, mediante fallos de jueces de tutela o decisiones de comités técnicos científicos, le ordenaran suministrar prestaciones o servicios de salud no incluidos en el POS, hoy PBS.

social y de la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Incluso pese al referido Auto del 22 de julio de 2021, dado que este no definió su aplicación en el tiempo, corresponde aplicar la regla general que establece que las providencias de la Corte Constitucional tienen efectos a futuro, máxime que resuelve temas procesales, por lo que en una interpretación armónica de los artículos 16 y 27 del Código General del Proceso, del artículo 40 de la Ley 153 de 1887¹⁹, del principio de ultra actividad de la norma procesal y de los efectos a futuro de las providencias de la Corte Constitucional²⁰, lo cierto es que, radicada, admitida y tramitado el proceso por parte del juez laboral, lo que fue fijado conforme con los parámetros reiterados para la época de la presentación de la demanda, que como ya se dijo atendía a la Circular PSAC-14-29 del 16 de septiembre de 2014, así como a la posición reiterativa e imperante en las altas Cortes -Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Consejo Superior de la Judicatura-, así como el mismo Tribunal Superior de Medellín, ya estaba aceptado y definido en esa jurisdicción laboral el conocimiento del proceso, por lo que aun el cambio de posición que ahora hace la Corte Constitucional y que este despacho no comparte, pero acata, no puede ser este el fundamento para desprenderse del proceso por parte del juez laboral.

En consecuencia y teniendo en cuenta que esta Jurisdicción no tiene competencia para conocer de este proceso por vía ejecutiva, por no mediar en la relación contrato, no es posible adelantar el proceso bajo el medio de control de controversias contractuales, no existe un acto administrativo propiamente dicho el cual deba ser objeto de enjuiciamiento en su legalidad y que no es procedente el medio de control de reparación directa para adelantar el cobro de servicios prestados y facturados, así como no operar como fuente de obligaciones el enriquecimiento sin causa, el despacho no considera que existan elementos jurídicos para conocer del proceso, siendo el juez laboral en virtud de la especialidad del tema y de la cláusula general de competencias el que debe avocar su conocimiento.

¹⁹ Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se registrará por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.

²⁰ Constitución Política. "Artículo 243. Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.

Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución". En este sentido ver por ejemplo: Corte Constitucional, Sentencia SU-037 del 31 de enero de 2019. Luis Guillermo Guerrero.

En esta oportunidad, en virtud del principio de *pertuatio jurisdictionis*, los artículos 16 y 27 de la Ley 1564 de 2012, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 y los efectos a futuro que por regla general conlleva las providencias de la Corte Constitucional, cuando esta no los define, se sustenta y se propone un conflicto negativo de competencia o jurisdicción entre el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Medellín y el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín, por lo tanto se dará aplicación a lo establecido en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015²¹, para lo cual se remite el expediente a la Corte Constitucional a efectos que este alto tribunal dirima el conflicto negativo de competencias/jurisdicción al tratarse de dos jurisdicciones/especialidades distintas.

Por lo expuesto, el Juzgado **Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para asumir el conocimiento del proceso de la referencia iniciado por la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-.

Segundo. PROPONER el conflicto negativo de competencia/jurisdicción con el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Medellín.

Tercero. REMITIR la demanda de manera **INMEDIATA** para que la Corte Constitucional en ejercicio de sus competencias asuma su conocimiento y resuelva el conflicto negativo propuesto.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.
Medellín, 12 de mayo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

²¹ Acto Legislativo declarado exequible por sentencia C-029 de 2018.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd778b732e9cfe5a06ba37c14b18ff39c9f9d8bab8e8bcc8d0bec79e568f83f**

Documento generado en 11/05/2023 04:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No. 269

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Edwin Mauricio Araque Fernández
Demandado	Municipio de Medellín y Otro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00497 00
Asunto	Incorpora decisión confirmatoria – Fija fecha para realización de audiencia de pruebas

En firme la providencia del Tribunal Administrativo de Antioquia que confirmó la decisión del despacho referente a declarar no probada la excepción de falta de jurisdicción propuesta por la Fundación Pascual Bravo¹, se dispone su incorporación al expediente.

Asimismo, como consecuencia de lo decidido por el *ad quem*, habiéndose ya decretado la prueba solicitada por las partes, se fija el **veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)** para la práctica de las siguientes:

- Interrogatorio de parte decretado a favor de la Fundación Pascual Bravo al demandante, señor EDWIN MAURICIO ARAQUE FERNÁNDEZ. El abogado del demandante deberá informarle acerca de la fecha de la diligencia.
- Prueba testimonial decretada a favor de la parte demandante - declaración de JUAN JOSÉ OSPINA GALLEGO y OSCAR DARIO JIMENEZ JIMENEZ.
- Prueba testimonial decretada a favor de la Fundación Pascual Bravo-declaraciones de YIRLE VIVIANA VILLA MOSQUERA, MARÍA EUGENIA RAMÍREZ DIOSSA y ASTRID HELENA PULGARIN GOMEZ.

Las partes interesadas en las pruebas deberán garantizar la concurrencia de testigos y en el evento de necesitar citación, deberán manifestarlo al Juzgado por escrito, con quince días de antelación a la realización de la diligencia.

Asimismo, de conformidad con el artículo 277 del Código General del Proceso, y para los fines allí descritos, se da traslado a las partes por el término de tres (3) días del informe remitido por el municipio de Medellín al oficio 59 del 7 de junio de 2022², que obra en el expediente electrónico bajo las siguientes denominaciones:

112ConstanciaRecepcion
115RespuestaOficio59MunicipioMedellin3
116RespuestaOficio59MunicipioMedellin4
117ConstanciaRecepcion
119RespuestaOficio59MunicipioMedellin3
120RespuestaOficio59MunicipioMedellin4

¹ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "133AutoTAAConfirmaExcepcionDeclaradaNoProbada".

² Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "104Oficio59MunicipioMedellin".

Por otro lado, se observa en el plenario que la apoderada del ente territorial presentó desistimiento de la prueba testimonial decretada a su favor³, referente a escuchar la declaración de la señora ALBA ISABEL PULGARIN RIVERA y que el apoderado del llamado en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia presentó desistimiento del interrogatorio de parte decretado a su favor⁴ al demandante, señor EDWIN MAURICIO ARAQUE FERNÁNDEZ.

Al respecto y según lo dispuesto por el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se concluye que las partes podrán desistir de los actos procesales por ellas promovidos, precisándose respecto a las pruebas, que así procede por quien las solicitó y pese a estar decretadas, siempre que no se hayan practicado en el proceso.

Como consecuencia de lo anterior, dado que se trata de un acto de parte del que el legislador estableció la libertad de desistir, cumpliéndose en este caso los requisitos de legitimación para tal efecto y que la prueba no ha sido practicada, se aceptan los desistimientos de las pruebas decretadas, presentados por el municipio de Medellín y el llamado en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia.

Finalmente se precisa que, a consideración del Despacho, la prueba documental aportada por la Fundación Pascual Bravo con la contestación de la demanda y que ya se encuentra debidamente incorporada al expediente, constituye el expediente administrativo de la actuación que se revisa, por lo que no se requerirá en tal sentido a la entidad.

NOTIFÍQUESE⁵

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 12 de mayo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

³ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "094DesistimientoPruebaTestimonialMunicipioMedellin".

⁴ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "124DesistimientoPruebaAseguradoraSolidariaColombia".

⁵ Abogado3@acevedogallegoabogados.com; logistica@acevedogallegoabogados.com;
andrea.garcia@medellin.gov.co; notimedellinoralidad@medellin.gov.co; juridica@funpb.org;
notificaciones@prietopelaez.com; nurriago@confianza.com.co; dgrabogada@gmail.com;
laura.florez@certezajuridica.com;

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd88d07380d6ea2accaddc143d7a22fbc125e6cb6c80d0d21423545**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación No. 335

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	Laura Daniela Tabares Muñoz
Demandado	ESE Hospital Pedro Claver Aguirre Yepes
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00150 00
Asunto	Inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por la Laura Daniela Tabares Muñoz en contra de la ESE Hospital Pedro Claver Aguirre Yepes de Toledo-Ant., se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue:

1. Certificado de existencia y representación: De conformidad con el numeral 4 del artículo 166 del CPACA, la demanda deberá acompañarse

“4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.”

Verificadas las pruebas y anexos no se observa el certificado de existencia y representación de la ESE Hospital Pedro Claver Aguirre Yepes, el cual se requiere para continuar con el estudio del expediente y determinar su admisión o rechazo.

2. RECONOCER personería para actuar al abogado Juan Camilo Vélez Camacho con T.P. 363.155 del C.S. de la J., en los términos del poder allegado.

3. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 6042616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

5. ORDENAR a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: procuradora168judicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESEⁱ

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 12 de mayo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

ⁱ hospitoledo@hospitaltoledo.gov.co, administracion@hospitaltoledo.gov.co, gerencia@hospitaltoledo.gov.co, gerenciahpca@gmail.com, admonhospitoledo@gmail.com, financierahospitoledo@gmail.com, hospitoledofacturacion@gmail.com, contabilidadsetoledo@gmail.com, hospitoledosiau@gmail.com, hospitoledocoordinacionmedica@gmail.com, enfermeria05819@gmail.com, regenciatoleado1963@gmail.com, laboratoriotoleado2014@gmail.com, toledodontologia@gmail.com, hospitoledoremisiones@gmail.com, toledovacunacion@gmail.com, ese.toledo.aps@gmail.com, hospitoledo@yahoo.com, 1997laudani@gmail.com juridicojuanvelez@gmail.com

Calle 42 No 48–55 Edificio Atlas– Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01adec6b72206d40d6d23eb71755eaf43645882a77173ebc640f28563d0138**

Documento generado en 11/05/2023 03:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación No. 336

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Olga Lucía Areiza Silva
Demandado:	FOMAG y Distrito Especial de ciencia, tecnología e Innovación de Medellín
Radicado:	05001 33 33 025 2023 00155 00
Asunto:	Inadmite demanda.

Se **INADMITE** la demanda presentada por Olga Lucía Areiza Silva en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de ciencia, tecnología e Innovación de Medellín, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

1. Poder:

Se allega con la demanda el poder conferido por la demandante, sin embargo, analizado su contenido, es evidente que es un documento escaneado incompleto que no contiene presentación personal ante notario.

Al respecto se tiene que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo quedó incluida dentro de las medidas adoptadas por el Decreto 806 de 2020, que privilegió el uso de las tecnologías e introdujo cambios respecto a los poderes.

De conformidad con lo anterior, además del poder tradicional también se introdujo el poder mediante mensaje de datos y este último para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que aquel le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

La expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) *Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax*”.

Es carga del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder para el referido proceso. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifiesta esa voluntad inequívoca de

quien le entrega el mandato y para qué proceso, y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad y cuando el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)” con los requisitos necesarios, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

Debe aclararse que esta no es la única forma de otorgar poderes, pues el Decreto 806 de 2020 solo introdujo una nueva forma para hacerlo, pero no derogó los poderes originales y auténticos con presentación personal ante notario, sin embargo, ninguna de las dos formas está presente en lo aportado al proceso.

Por lo anterior deberá allegarse al proceso el poder válidamente conferido para representar a la parte demandante, bien sea conferido mediante mensaje de datos con los requisitos dispuestos para ello o a través de presentación personal en notaría.

2. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

3. ORDENAR a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: procuradora168judicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 12 de mayo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ olas1977@gmail.com, roaortizabogados@gmail.com, notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 976efa468800daee53a6ae97b9754946e72d8a01132112a14e2c12886d0535df

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación No. 337

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Ferney Nieto Quintero
Demandado	Municipio de Bello – Secretaría de Movilidad
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023-00157 00
Asunto	Inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por Ferney Nieto Quintero en contra del Municipio de Bello – Secretaría de Movilidad y se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales.

Verificado el escrito de demanda presentado por el señor Ferney Nieto Quintero a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende se declare la nulidad de la orden de comparendo N° 0508800000026940216, en el acápite de competencia indica que conforme con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 este despacho debe darle trámite al presente medio de control, situación de la que se infiere que el actor confunde el medio de control incoado con la acción de tutela, procesos que aunque buscan la protección de los derechos del actor, son diferentes y requieren cada uno del cumplimiento de requisitos formales para su ejercicio, que en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que es la que ocupa la atención del despacho, se pasará a nombrar cada una de las exigencias de ley a subsanar:

1. Poder

El inciso primero del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) establece:

“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”

Se identifica que el medio de control es promovido por el señor Ferney Nieto Quintero en nombre propio, pero de acuerdo con el artículo previamente citado, la presente demanda debe ser promovida mediante apoderado, pues se debe recordar que por regla general ante la jurisdicción se deberá acudir mediante derecho de postulación y de manera excepcional se podrá actuar en causa propia, siempre y cuando así la ley lo autorice, lo que no ocurre en el presente proceso.

2. Debe acreditarse el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas

De conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. (...)”*.

Una vez verificada la demanda y sus anexos, no se observa prueba de que se haya cumplido con el requisito de enviar la demanda a las entidades demandadas.

3. Identificación e individualización del acto demandado

De acuerdo con el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño”*, adicionalmente el artículo 163 ibídem indica que *“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión”*.

El Consejo de Estado¹ respecto de la orden de comparendo ha señalado:

La orden de comparendo corresponde a la citación para que el presunto infractor acuda a la autoridad con el fin de pagar la sanción derivada de dicha violación o a su discusión en audiencia pública en la que se podrá solicitar práctica de pruebas, la que, por su parte, culmina mediante fallo absolutorio o sancionatorio que se notifica en estrados. Contra dicha determinación, procede recurso de reposición o apelación según el caso, en razón de la cuantía de la multa o de la naturaleza de la sanción impuesta. De entrada, advierte la Sala que la naturaleza de las providencias que imponen sanciones por infracciones de tránsito corresponde a la de un acto administrativo...

En los términos de los artículos y la jurisprudencia previamente citados, deberán adecuarse las pretensiones, en el sentido de señalar correctamente el acto administrativo frente al cual se requiere la nulidad.

4. Competencia

La Ley 1437 de 2011 establece en los capítulos III y IV sobre la competencia de los jueces administrativos y la determinación de competencias, las cuales se fijan en razón del territorio, de la cuantía y funcional, por lo tanto, es necesario que se señale bajo que parámetros se determina esta.

5. Conclusión del procedimiento administrativo

¹ Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Radicación número: 11001-03-15-000-2013-02588-01(AC). C P Susana Buitrago Valencia. Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015)

Conforme a los artículos 74, 75, 76, 87 y 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 deberá señalarse si se culminó con el procedimiento administrativo, lo anterior a fin de determinar la caducidad.

6. Agotamiento del requisito de procedibilidad

De conformidad con el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a la nulidad con restablecimiento del derecho.

7. Normas violadas y concepto de violación

El numeral 4° del artículo 162 del CPACA, sobre los requisitos de la demanda establece que toda demanda deberá dirigirse a quién sea competente y contendrá:

“4° Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”.

En este sentido, deberá cumplirse con lo requerido para proceder con el estudio pertinente del expediente.

8. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 6042616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

9. ORDENAR a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: procuradora168judicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESE²

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 12 de mayo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

² Cero.FotomultAPPs@outlook.com, contactenos@bello.gov.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c78f60bb25a1339b565696fbfa89b0f923a99fcf49a3b8eedffa466724df517**

Documento generado en 11/05/2023 03:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio No. 367

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Luz Estella Ortíz Ortíz
Demandado	Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Antioquia y Fiduprevisora S.A.
Radicado	05001 33 33 025 2023 00161 00
Asunto	Rechaza demanda

Se **RECHAZA** la demanda presentada por la señora Luz Estella Ortíz Ortíz, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Antioquia y Fiduprevisora S.A. conforme lo prescrito por el artículo 169 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, con fundamento en las siguientes razones.

ANTECEDENTES

Pretende la parte actora que mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se declare la nulidad del acto administrativo N° 2022030580346 expedido por el departamento de nómina y prestaciones sociales de la Secretaría de Educación de Antioquia por medio del cual se realiza la “Devolución del expediente por documentación incompleta”.

Consecuencialmente requiere que a título de restablecimiento del derecho se ordene el reconocimiento de la prestación de auxilio funerario del pensionado o docente fallecido Luis Rafael Molina López.

CONSIDERACIONES

El objeto de debate versa en que la señora Luz Estella Ortíz Ortíz realizó solicitud de reclamación ante la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, la Fiduprevisora y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para que le fuera reconocida la prestación de auxilio funerario por haber sufragado los gastos de entierro del señor Luis Rafael Molina López, deceso acaecido el 17 de octubre de 2020.

Refiere la demandante que los servicios fúnebres fueron prestados por Capillas Funerarias por un valor de ocho millones quinientos mil pesos según factura de venta N° FE2287, los cuales fueron cubiertos por la señora Luz Estlla Ortíz Ortíz.

Respecto de la normativa aplicable, indica la actora que el auxilio funerario está reglamentado por el artículo 6º de la Ley 4º de 1976 y el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, refiere además que el mencionado auxilio lo establece la Ley 100 y lo reglamenta el artículo 4º del Decreto 874 de 1994, el cual determina las pruebas requeridas para acceder al derecho al auxilio funerario; afirma además que para acreditarse como

beneficiario del auxilio funerario solo requiere demostrar haber sufragado los gastos del entierro del afiliado o pensionado, sin que se requiera demostrar vínculo familiar o personal con el causante o sus parientes.

Argumenta la demandante que el 11 de noviembre de 2022, bajo el radicado 2022010489258 presentó ante la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, la Fiduprevisora y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, derecho de petición con el lleno de requisitos para que le fuera concedida la prestación del auxilio funerario y mediante acto administrativo N° 2022030580346 del 26 de diciembre de 2022 emitido por la Dirección de nómina y Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación de Antioquia, le hacen devolución del expediente por encontrar incompleta la documentación, otorgándole un plazo de 1 mes para radicarla completa y continuar con el estudio bajo el mismo radicado o en caso de no hacerlo en el plazo estipulado deberá proceder con una nueva presentación de la solicitud.

Considera que dicha devolución se trata de una mala práctica de la entidad demandada –Secretaría de Educación Departamental – FOMAG- toda vez que estos tienen en su poder los documentos faltantes como son la certificación de la última mesada, la resolución de reconocimiento de la pensión y el registro civil de nacimiento del causante, los cuales no deberían exigir a la parte en virtud de la Ley 2052 de 2020 denominada Ley anti trámites, buscando con esto dilatar o evitar el reconocimiento y pago del auxilio.

Por último, aclara que mediante derecho de petición requirió a la Secretaría de Educación le expidiera copia de la Resolución que reconoció la pensión y la última colilla del docente fallecido, los cuales fueron negados por la entidad so pena de adjuntar a cada solicitud poder de los beneficiarios del docente debidamente autenticado por las partes (beneficiarios y apoderados) ante notario.

Con el fin de determinar la procedencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, conviene entonces analizar el concepto de acto administrativo y los actos susceptibles de control judicial, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado en sentencia del 17 de febrero de 2011, expediente 2009-00080-01, MP. Marco Antonio Velilla Moreno, en la que se dijo:

*“Si bien es cierto que el Código Contencioso Administrativo Colombiano no contiene una definición sobre acto administrativo, la doctrina ha intentado definirlo expresando que se entiende como tal la manifestación de la voluntad de la Administración, que en cumplimiento de funciones administrativas, está encaminada a producir efectos jurídicos. (...) Ahora, la Sección Primera de esta Corporación ha clasificado los actos administrativos en actos definitivos o actos de trámite. En este sentido ha sostenido que solo los actos administrativos definitivos que producen efectos jurídicos son enjuiciables por esta jurisdicción, en consecuencia, como los actos de trámite, en principio, no producen efectos jurídicos, escapan de la jurisdicción contencioso administrativa. (...) Como se aprecia del estudio del caso concreto y de la citada jurisprudencia, la distinción entre actos administrativos definitivos y de trámite, ha alcanzado particular relevancia, de carácter práctico, en consideración a su impugnación, toda vez que resulta que, los primeros pueden ser siempre cuestionados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mientras que los segundos, generalmente, no son enjuiciable por esta jurisdicción. De acuerdo con lo anterior, reitera la Sala en esta oportunidad que los actos de trámite solo podrán ser enjuiciados ante esta jurisdicción cuando generen efectos reales frente a otros sujetos de derecho. **En este orden de ideas, en el proceso objeto de estudio, como quiera que los actos acusados no modifican, extinguen o crean una nueva situación jurídica a la parte actora, no pueden ser considerados como actos administrativos***

definitivos, y en consecuencia, no son enjuiciables ante esta jurisdicción. En efecto, según se infiere de los actos acusados, la Administración por medio de los mismos, está explicando a la parte actora el procedimiento que se surtió para la notificación de los verdaderos actos definitivos, sin que, por medio de las respuestas, se cree, modifique o extinga alguna situación de la actora que ya se había consolidado” (negrilla del Juzgado)

A propósito de los actos administrativos susceptibles de control jurisdiccional, el Consejo de Estado¹ partiendo de su clasificación según la teoría del acto administrativo, sostuvo:

“La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad⁴, hay tres tipos de actos a saber:

i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración⁵.

ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del cpaca «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.

iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.

Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados.

A pesar de lo anterior, excepcionalmente los actos de ejecución pueden ser objeto de control judicial en los siguientes casos⁶:

[...] cuando [e]stos i) se apartan de la decisión judicial, ii) se abstienen de dar cumplimiento a la misma, iii) se introducen modificaciones sustanciales al acto administrativo o a la sentencia judicial que se pretenda ejecutar y/o iv) se presentan circunstancias que afectan la competencia de la entidad demandada o condenada. Lo anterior por cuanto en el caso de presentarse cualquiera de los eventos atrás enumerados, se altera, adiciona, modifica o suprime la voluntad real de la administración de justicia y se genera una nueva situación jurídica para el administrado, susceptible de control de legalidad (destacado no es del texto).

De conformidad con lo expuesto, los actos administrativos de ejecución solo serán enjuiciables cuando estos se aparten, no cumplan, modifiquen o den un alcance diferente a lo decidido por la autoridad administrativa o judicial. Ello es así porque al pronunciarse sobre aspectos no contenidos en estas decisiones se crea, modifica o extingue una situación jurídica particular, aspecto que lo convierte en un acto administrativo susceptible de control ante esta jurisdicción⁷.

Por consiguiente, si los actos administrativos que ejecutan decisiones judiciales o administrativas no se encuentran inmersos en algunas de las excepciones desarrolladas en el aparte jurisprudencial transcrito, estos no serán susceptibles de control de legalidad por vía judicial”. (Negrilla fuera de texto original)

De conformidad con lo mencionado, se puede concluir que no cualquier acto, es decir, no toda expresión de la voluntad de la administración se puede entender como un acto

¹ Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Radicación número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16). C.P: Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

administrativo; para ello se deben cumplir ciertos requisitos, entre ellos, debe tratarse de un acto que produzca efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados, pues de lo contrario, estos se escaparían del control judicial, es decir, no serán susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del despacho, se tiene que la demandante a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita se declare la nulidad del acto administrativo N° 2022030580346 expedido por el departamento de nómina y prestaciones sociales de la Secretaría de Educación de Antioquia por medio del cual se realiza la “*Devolución del expediente por documentación incompleta*”, acto que de acuerdo con la clasificación de los actos explicada anteriormente, se trata de un acto de trámite, pues como su nombre lo indica, con éste se realizó la devolución de documentos a la actora para que esta los complete y así la administración pueda proferir el acto administrativo definitivo, ese que crea, modifica o extingue una relación jurídica.

Respecto de los argumentos esbozados por la demandante en el sentido de que de parte de la Secretaría de Educación de Antioquia le han negado los documentos que al parecer están en su poder y que son necesarios para acompañar la solicitud y acceder de esta manera al auxilio funerario, no es a través de este medio que se pueden requerir los mismos, pues la Jurisdicción Contencioso Administrativa tendrá competencia para estudiar el medio de control incoado en tanto se trate de un acto administrativo definitivo, es decir, que sea susceptible de control jurisdiccional.

Lo anteriormente indicado evita al despacho la necesidad de ahondar en mayores análisis, pues se tiene certeza de que el acto administrativo demandado se trata de un mero acto de trámite ya que no resuelve una situación jurídica de fondo, ni siquiera se puede indicar que el mismo le niega el reconocimiento del auxilio funerario, pues en la respuesta se menciona que una vez se cumpla con los requisitos deberá radicar la solicitud haciendo claridad que si es dentro del mes contado desde la respuesta, continuará bajo el mismo radicado, pero si se sobrepasa dicho plazo ingresará como una nueva solicitud, siendo así se insiste que el acto administrativo demandado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no es susceptible de control judicial.

Bajo las consideraciones anteriores es claro entonces que debe rechazarse la demanda a la luz del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, numeral 3 por demandarse un asunto que no es susceptible del control judicial.

Por último y dado que la demandante manifestó que actúa en causa propia por ser abogada, no se reconocerá personería jurídica toda vez que la profesional del derecho no aportó tarjeta profesional.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por la señora Luz Estella Ortiz Ortiz en contra de la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

del Magisterio, Departamento de Antioquia y Fiduprevisora S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión, **DEVUÉLVANSE** los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose, así mismo **ARCHÍVESE** el expediente.

TERCERO: No reconocer personería jurídica a la abogada Luz Estella Ortiz Ortiz por lo mencionado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE²
LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 12 de mayo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

² direccion@atsjuridicas.com, andresarcila@atsjuridicas.com, notjudicial@fiduprevisora.com.co,
notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7374bbe0d101e52b9b230906ff07c30de8aa8d13780ca59aaeed291445ce283**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 174

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Alba Lucia Ramírez Ramírez y Flor Teresa Ramírez Ramírez
Demandado	Curaduría Primera de Bello y Municipio de Bello, Secretaria de Planeación
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00254 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, resuelve solicitudes probatorias y corre traslado para alegar

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esta etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Curaduría Primera de Bello propuso como excepciones las siguientes:

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales por falta de concepto de violación.
- Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.
- Caducidad.
- Falta de legitimación en la causa.
- Inexistencia de la calidad de poseedor para la titularidad del acto de reconocimiento.
- Disonancia de la coposesión para la expedición del acto de reconocimiento.
- Inoperancia de los efectos jurídicos del acta de conciliación al trámite del acto de reconocimiento.
- Inexistencia del acto de trámite que comunica al interesado la expedición de la licencia urbanística o en este caso del acto de reconocimiento.
- Indeterminación de las causales de nulidad de los actos administrativos de carácter particular y concreto en el escrito de la demanda.
- Aplicación del precedente jurisprudencial relativo al principio *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*.
- Inconexidad de las reparaciones económicas respecto de los actos administrativos proferidos por el curador urbano primero de bello.
- Cumplimiento del derecho de audiencia y defensa y aplicación del debido proceso en la actuación administrativa.
- Improcedencia de la pretensión económica por derivarse de sanciones urbanísticas emitidas en juicios de policía.

Por su parte, el Municipio de Bello al contestar la demanda presentó como excepciones las de:

- Caducidad
- Ineptitud de la demanda por falta de concepto de violación.
- Presunción de legalidad del acto administrativo.
- Inexistencia del derecho reclamado a favor de la demandante.
- Cobro de lo no debido.
- Falta de prueba.
- Buena fe.
- Imposibilidad de condena en costas.

Frente a este extenso listado solo resulta pertinente pronunciarse respecto de las excepciones de caducidad e ineptitud de la demanda por falta de concepto de violación propuesta por ambas entidades demandadas, y frente a la excepción de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones y falta de legitimación en la causa propuestas por la Curaduría Primera de Bello, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de caducidad:

Ambas demandadas indican que teniendo en cuenta que el acto administrativo que le dio firmeza y ejecutoriedad a las resoluciones proferidas por el Curador Urbano se notificó a la parte demandante el 03 de enero de 2020, por lo que el término de caducidad iba hasta el 02 de mayo del mismo año, y siendo así, al presentarse la demanda el 27 de octubre de ese año, la misma fue presentada fuera del término legal, operando así el fenómeno de la caducidad.

La presente excepción será denegada por las razones que pasan a exponerse.

Si bien es cierto lo informado por las demandadas, esto es, que la notificación de la Resolución 201900009823 del 18 de diciembre de 2019 se realizó el 03 de enero de 2020, tal como se observa en el folio 175 del expediente administrativo aportado al plenario, la parte pasiva no tuvo en cuenta que entre el 16 de marzo y 30 de junio del 2020 se suspendieron los términos judiciales (afectando así la contabilización de la caducidad y prescripción) debido a la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID19, y por lo tanto, siendo presentada la solicitud de conciliación el 16 de julio de ese año, y declarándose fallada el 05 de octubre de 2020, se entiende que la demanda fue presentada dentro del término legal el 27 de octubre del mismo año, sin que haya operado entonces el fenómeno de la caducidad.

Excepción de ineptitud de la demanda por falta de concepto de violación:

Tanto la Curaduría Primera de Bello, como el Municipio de Bello, fundamentan esta excepción en que la parte demandante en su escrito no señaló de forma expresa en que consistía el concepto de violación de la nulidad que pretende declare el juzgado.

Revisado el escrito de demanda, se observa que tal como lo afirman las demandadas, no se designó un acápite específico denominado "*Concepto de Violación*", ni en el mismo escrito se desarrolló como tal dicho concepto.

No obstante, lo que sí logra determinar el Despacho es que si bien no se encuentra de forma literal el concepto de violación en la demanda, la parte demandante a través de su escrito sí enlista los yerros en los que recayó la demandada al expedir los actos administrativos que ahora son censurados a través del presente medio de control, pues como es referido en la demanda los mismos fueron expedidos con vulneración al debido proceso, defecto fáctico y sustantivo, adicional a ello la parte activa señala cuales disposiciones normativas se están infringiendo, lo cual, a juicio del Despacho constituye el concepto de violación.

Debe recordarse que el numeral 5 del artículo 42 del CGP le impone al juez el deber de interpretar la demanda; por lo tanto, teniendo en cuenta lo anterior, se declara no probada la excepción propuesta.

Excepción de falta de legitimación en la causa:

En relación con esta excepción debe señalar el Despacho que de tiempo atrás el Consejo de Estado ha precisado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

La legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que los individuos que componen la parte activa son los que se han visto afectados por la emisión de los actos administrativos que pretenden ser censurados y que ambas entidades deben responder por ello.

Sobre la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

Excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida acumulación de pretensiones:

La Curaduría Primera de Bello señala en esta excepción que el demandante infringió las disposiciones jurídicas contenidas en el artículo 163 del CPACA al incluir declaraciones y condenas diferentes a la pretensión de nulidad en un mismo acápite de la demanda, y que lo que correspondía era incluir un acápite aparte solo para las pretensiones del restablecimiento del derecho.

También señala que las pretensiones de restablecimiento del derecho se excluyen entre sí al no haberse indicado de forma expresa si eran principales o subsidiarias unas y otras, pues se pretende la aprobación del acto de reconocimiento al predio y a su vez, reparaciones económicas de forma inconexa entre sí, sin haberse señalado o expresado que fueran consecuenciales a las demás; adicional a ello refiere que se está aludiendo como condición a la pretensión un procedimiento que no le compete al despacho, como es el caso del proceso que se surte ante las Inspecciones de Policía del Municipio en el cual al parte demandante funge como eventual infractor al orden urbanístico.

Frente a la indebida acumulación de pretensiones la misma se ha entendido que sucede cuando en una demanda se presentan varias pretensiones principales las cuales, por su esencia son contradictorias entre sí, por lo que no es posible acumular las mismas, esto es cuando no puedan ser tramitadas en un mismo proceso dando paso entonces a la configuración de la excepción de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Para resolver la excepción formulada por el ente territorial demandado, el Juzgado encuentra que analizado el escrito de demanda junto con los documentos aportados en ella, se observa que los actos administrativos demandados corresponden a aquellos por medio de los cuales se negó la solicitud de reconocimiento de obra antigua en primera y segunda instancia emitidos por la Curaduría Urbana Primera de Bello y por la Secretaría de Planeación Municipal de Bello respectivamente, y el que se resuelve el recurso de reposición presentado contra la decisión adoptada por la Curaduría Urbana Primera de Bello.

Ahora la parte demandante al enumerar las pretensiones, concretamente las pretensiones cuarta, quinta y sexta, que precisan el restablecimiento del derecho como consecuencia de la nulidad de los actos demandados.

Frente a esto es que se dan los reparos de la Curaduría demandada que la lleva a sostener que se configura una indebida acumulación de pretensiones. Sin embargo, si bien es cierto que existe incongruencia en la formulación del restablecimiento del derecho, ello no implica en manera alguna que se deba terminar el proceso debido a esta incoherencia.

Se afirma lo anterior por cuanto, las pretensiones principales, es decir, las de nulidad no son contradictorias entre sí, pues en las mismas se busca que se anulen los actos administrativos que negaron la solicitud de reconocimiento de obra antigua, así como los que resolvieron los recursos solicitándose como consecuencia pretensiones restablecedoras del derecho que a todas luces derivarían de la nulidad en caso de que llegue a prosperar esta, encontrándose entonces bajo los supuestos del artículo 165 del CPACA, evidenciándose que por falta de congruencia se debe rechazar la pretensión número sexta, tal como pasa a exponerse.

Ahora es claro que al lado de estas, se adicionó por la parte actora otra solicitud de restablecimiento del derecho que no guarda coherencia con la nulidad que se deprecia. Efectivamente se pide también a título de restablecimiento del derecho, que si al momento de dictarse sentencia, la Inspección de Control Urbana de Policía ha impuesto a los demandantes la medida de multa consagrada en el literal b) del numeral 2 del artículo 181 del CNPC por infracción a las normas urbanísticas, o si a futuro se deba reconocer dicha multa, se ordene al Curador Primero de Bello reconocer y pagar a favor del Tesoro municipal de Bello la totalidad de las sumas liquidadas por ese concepto; lo anterior, por perjuicio económico causado por la tardanza en la expedición de la licencia de construcción.

Como lo afirma la Curaduría Primera Urbana de Bello, efectivamente la pretensión de restablecimiento del derecho nombrada como "SEXTA" no encuentra relación directa con ninguna de las pretensiones de nulidad, ya que la misma está soportada en hechos inciertos y futuros, que no derivan como consecuencia directa de la declaratoria de nulidad de ninguno de los actos administrativos demandados.

Lo solicitado en esta pretensión, como se dijo, viene configurado en un sentido hipotético de que se imponga una multa por parte de la Inspección de Control Urbana de Policía a los demandantes. Frente a ello, es necesario puntualizar que en caso de que ello se dé, la persona o personas que se consideren afectadas con dicha decisión podrán demandar a través del medio de control de nulidad restablecimiento y del derecho el acto administrativo que imponga la multa, sin que se pueda en este proceso lograr el restablecimiento del derecho que NO SE DERIVE de manera lógica y consecencial de la nulidad que aquí se pretende.

Se ello llegare a ocurrir, esto es, que a los demandantes se les imponga una sanción de multa, eso será dentro de otra actuación administrativa, en el que se emita otro acto administrativo, el cual luego de surtir la fase de la vía de los recursos, si estos no prosperan, deberá acudirse de nuevo a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, en procura de su nulidad y restablecimiento; pero ello solo será posible cuando exista realmente dicho acto administrativo, sin que en el proceso que se tramita en este despacho haya lugar a pretender medidas restablecedoras que no deriven consecencialmente de los actos demandados.

Retomando entonces la excepción propuesta y hecha la claridad anterior, es claro que la excepción de ineptitud de la demanda por indebida acumulación no se configura, pues pese a que se hayan solicitado restablecimientos que no derivan de la nulidad solicitada, ello se define solo si prospera la nulidad y corresponda al Juzgado determinar el restablecimiento del derecho, lo que deberá enmarcarse en atender solo aquellas que sean directamente consecuenciales con la nulidad que se haya declarado.

Excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:

Si bien ninguna de las entidades demandadas propone la presente excepción, el Despacho encuentra que se presenta una inepta demanda por falta de requisitos formales, pero únicamente frente a la excepción quinta, tal como pasara a exponerse.

En la demanda se expone en la pretensión quinta lo siguiente: “Que a título de restablecimiento del derecho, se le ordene al señor LUIS ALFONSO CARVAJAL GIRALDO; Curador Urbano Primero del Municipio de Bello, reparar el daño a mis mandantes, quienes por su condición socioeconómicas, se vieron en la obligación de adquirir obligaciones dinerarias con particulares, con el fin de cancelar los servicios profesionales de abogados, e indemnizarlas con la suma de seis millones de pesos m/ (\$6.000.000.00)”.

El artículo 161 del CPACA establece como requisito de procedibilidad para demandar, realizar el trámite de conciliación extrajudicial cuando se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Por lo anterior, como se observa, la pretensión quinta es una pretensión de en la que se pretende que se repare el daño, lo que acorde al artículo 138 de la Ley 1437 de 201, es posible; sin embargo, frente a la misma se debió agotar el trámite de conciliación extrajudicial, lo que se omitió en el presente evento.

Efectivamente de las pruebas allegadas con la demanda, se constata que el 16 de julio de 2020, se presentó ante la Procuraduría 107 Judicial I para Asuntos Administrativos solicitud de conciliación extrajudicial en la cual se tramitó la conciliación frente a las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. C1L 640 del 16 de septiembre de 2019; por medio del cual se niega solicitud de Reconocimiento de obra antigua, expedida por el doctor LUIS ALFONSO CARVAJAL GIRALDO; Curador Urbano Primero del Municipio de Bello.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. C1L-737 del 9 de octubre del 2019; por medio del cual se confirma la Resolución No. C1L 640 del 16 de septiembre de 2019; al resolver el recurso de reposición.

TERCERA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 201900009823 del 18 de diciembre de 2019, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación por parte del doctor JORGE IVÁN MEJIA; Secretario de Planeación Municipal de Bello, por medio del cual confirma la Resolución No. C1L 640 del 16 de septiembre de 2019

CUARTO: Que en consecuencia de las anteriores declaraciones y a modo de restablecimiento del derecho se ordene al doctor LUIS ALFONSO CARVAJAL GIRALDO; Curador Urbano Primero el Municipio de Bello, expedir el acto administrativo mediante la cual autorice apruebe Licencia de Reconocimiento en la modalidad de Obra Antigua, solicitud radicada bajo número C-873-18 del 28 de septiembre de 2018; por las señoras LUZ ALBA RAMÍREZ RAMÍREZ, y FLOR TERESA RAMÍREZ RAMÍREZ.

QUINTO: Si al momento de la expedición de la Licencia de Reconocimiento ordenada por Juzgado administrativo, la Inspección de Control Urbano expide la resolución dictando la medida correctiva de multa en contra de mis poderdantes por la infracción parcial de adecuación de la obra antigua, la Curaduría Urbana Primera, asumirá dichos perjuicios económicos por la tardanza en la expedición de la autorización y aprobación de la Licencia de Reconocimiento de Obra Antigua

Tal como se observa, la pretensión número quinta de la demanda no fue ventilada en la audiencia de conciliación que fue celebrada, pues basta simplemente con comparar las pretensiones de la demanda que constan de seis (6) en total, a las que se dispusieron en el acta de no conciliación, las cuales fueron cinco (5) en total, por lo anterior, teniendo en cuenta que frente a la pretensión quinta que busca que el Curador Urbano Primero de Bello indemnice a los demandantes reconociendo y pagando la suma de \$6.000.000, no se concilió, no se cumple con el requisito de procedibilidad del artículo 161 del CPACA, lo que lleva a determinar que frente a la pretensión mencionada se presenta una ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, lo que deviene en que dicha pretensión sea rechazada, pues como se informó, la misma no fue expuesta

2. Fijación del litigio

La controversia en consecuencia se contrae a determinar si los actos administrativos censurados deben ser anulados con base en los cargos contenidos en la demanda, esto es, por haber sido expedidos con vulneración al debido proceso, defecto fáctico y sustantivo.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona en el acápite denominado "PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER"¹ del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "04Demanda", y visibles en los archivos denominados "05Anexo1PoderyPruebas", "06Anexo2Pruebas" y "07Anexo3Pruebas" que hacen parte del expediente electrónico.

Parte demandada

Curaduría Primera de Bello

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda y que se encuentra enlistada a folios 34 a 36 del archivo denominado "11ContestacionDemanda", el cual constituye a consideración del despacho el expediente administrativo, documentos visibles en los archivos denominados "13AnexoContestacion1ExpAdmt" y "14AnexoContestacion2" que hacen parte del expediente digital.

Testimonial:

La entidad territorial demandada solicita se reciba testimonio del señor William de Jesús Ramírez Bedoya para que rinda testimonio respecto del acto de reconocimiento solicitado

¹ Folio 24 a 26 del archivo denominado "04Demanda"

para el predio sobre el cual se negó la licencia solicitada y para que indique las razones por las cuales se opuso a la diligencia.

La prueba solicitada será denegada teniendo en cuenta que el despacho no observa que la misma cumpla con los requisitos de ser útil, pertinente y conducente para resolver de fondo el presente litigio, puesto que solo es necesario confrontar los actos administrativos censurados con las normas superiores para determinar si los mismos deben o no ser anulados.

Municipio de Bello

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda y que se encuentra enlistada a folios 11 del archivo denominado "25ConstestacionDemandaMpioBello", documentos visibles en la subcarpeta denominado "26AnexoContestacionDemandaMpioBello" que hace parte del expediente digital.

Interrogatorio de parte:

El municipio de Bello solicita se formule interrogatorio de parte a las demandantes y al Curador Primero de Bello.

La prueba solicitada será denegada teniendo en cuenta que el interrogatorio de parte se encuentra dispuesto para realizarse a la contraparte, por lo tanto, teniendo en cuenta que la Curaduría Primera de Bello y el municipio de Bello son codemandados, se torna improcedente el interrogatorio de parte entre ambas entidades.

Frente al interrogatorio de parte a los demandantes, el despacho, tal como se indicó en la prueba testimonial denegada a la Curaduría Primera de Bello, no observa que interrogar a la parte demandante aporte elementos necesarios, útiles, pertinentes ni conducentes para resolver de fondo la cuestión planteada, pues se reitera, solo basta con confrontar los actos administrativos censurados con la norma superior para determinar si los mismos deben o no ser anulados, adicional a lo anterior, la entidad demandada no justifica las razones por las cuales se hace necesaria dicha prueba.

4. Traslado para alegar

Debido a que no hay más pruebas por practicar, ya que sólo se decretaron las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, por lo que resulta procedente correr traslado para emitir sentencia anticipada.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el

Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EogB8shqtpBJhC6ZuRDkyqQBRkvvP4fEaqqxaBlmVmDkzg?e=AJQL9C

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero. NEGAR la excepción de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones propuesta por la Curaduría Primera de Bello, así como las excepciones de caducidad e ineptitud de la demanda por falta de concepto de violación propuesta por ambas entidades demandadas y **DIFERIR** la decisión de fondo sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por la Curaduría Primera de Bello

Segundo. DECLARAR la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales respecto de la pretensión número “QUINTA” presentada en la demanda por las razones expuestas.

Tercero: INCORPORAR las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y demandada, relacionadas en la parte motiva.

Cuarto: NEGAR la prueba testimonial solicitada por la Curaduría Primera de Bello y el interrogatorio de parte solicitado por el Municipio de Bello, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Quinto: FIJAR EL LITIGIO en los términos descritos en la parte motiva.

Sexto: DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito y mediante correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto.

Séptimo. RECONOCER personería al abogado Mateo Restrepo Mejía con T.P. 274.867 del C.S. de la J, para representar a la Curaduría Primera de Bello, conforme al poder visible en el archivo denominado “12PoderContestacion”.

Octavo. RECONOCER personería a la abogada Alejandra Ramírez Pabón con T.P. 253.929 del C.S. de la J, para representar al Municipio de Bello, conforme al poder visible en el archivo denominado “22MemorialSolitudNulidad”.

NOTIFÍQUESE²
LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 12 de mayo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

² procuradora168judicial@gmail.com; curaduriauno.bello@supernotariado.gov.co;
info@curaduriaprimerabello.co; notificaciones@bello.gov.co; juvenalgilchoa@outlook.com;
abogado@curaduriaprimerabello.co; arquitecto@curaduriaprimerabello.co;
notificacionesjudici@bello.gov.co; palacioconsultores@hotmail.com; alejaramirez_21@hotmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc54c1aafabf0056a227f20d2de069d37175cedb3050300b56c65e803827dd34**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 366

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante	Colpensiones
Demandado	Paula Andrea Ochoa Monsalve
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00152 00
Asunto	Corre traslado medida cautelar

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a la parte demandada por el término de cinco (05) días, de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante. Dicho término transcurrirá de manera independiente a los demás que puedan estar corriendo dentro del proceso, a efectos de que la parte demandada se pronuncie mediante escrito separado.

La solicitud de medida obra en el escrito de la demanda, denominado "03Demanda – Folio 9" del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 12 de mayo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0abfc5de007cea2f2615bd78a983800026de21a15f8190c4cb2ea030eb8a00**

Documento generado en 11/05/2023 03:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 0328

Medio de control	Conciliación Extrajudicial
Demandante	Concrecivil S.A.
Demandado	Municipio de Valparaíso
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00058 00
Asunto	Se abstiene de realizar control judicial

ANTECEDENTES

Se trata de una conciliación extrajudicial radicada el 15 de noviembre de 2022 por el convocante contra el Municipio de Valparaíso con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero adeudadas con ocasión de la terminación bilateral del contrato de obra pública 057 del 19 de febrero de 2019 y reconocidas por la entidad territorial en el acta de liquidación bilateral suscrita el 8 de junio de 2021 entre el alcalde Municipal, el supervisor del contrato y Concrecivil S.A. en calidad de contratista.

Correspondió su conocimiento por reparto a la Procuradora 108 Judicial I para Asuntos Administrativos, dentro del trámite surtido se fijó una primera audiencia el día 17 de enero de 2023, al advertirse ánimo conciliatorio, la agente del Ministerio Público solicitó al apoderado judicial representante de la entidad territorial reformular los parámetros conciliatorios del Comité del Municipio de Valparaíso en virtud de las manifestaciones efectuadas por el convocante, razón por la que se reprogramó la diligencia para el 14 de febrero de 2023, fecha en que las partes conciliaron sus diferencias.

El acuerdo celebrado se estableció en los siguientes términos:

“ (...)

“LA SECRETARIA DE GOBIERNO Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DEL MUNICIPIO DE VALPARAISO DE ANTIOQUIA QUIEN OBRA COMO SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN. CERTIFICA. Que, en reunión del 13 de febrero de 2023, se analizó la conciliación prejudicial tramitada ante el despacho de la PROCURADURÍA 108 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, convocante CONCREVIL S.A.S, convocado MUNICIPIO DE VALPARAISO, radicado E-2022-657241 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022, de cara a la audiencia que se adelantará por el despacho de conocimiento, determinando formular la siguiente propuesta:

- 1. El pago de la suma de \$295.040.299, correspondientes al valor por capital en favor de la convocante.*
- 2. El pago de la suma de \$20.6315.467 por concepto de indexación en favor de la convocante.*

3. Las anteriores sumas alcanzan la suma de \$315.671.766, que pagará la entidad en 7 cuotas de la siguiente manera: Una cuota por la suma de \$50.000.000, que se pagará dentro de los primeros días a la aprobación judicial del acuerdo por parte del juez de conocimiento y la suma restante en 6 cuotas por valor de \$44.278.627,6 a cada una, que se pagaran de manera mensual, dentro de los 10 primeros días de cada mes, a partir del mes siguiente a la aprobación del acuerdo por parte del Juez.

4. Frente a las anteriores sumas de dinero la entidad aplicará las retenciones legales, conforme lo expuesto en el contrato que diera origen a la obligación". Certificación que fue allegada al despacho en archivo pdf con un folio".

CONSIDERACIONES

La Ley 2220 de 2022, surgió como una necesidad del Estado de integrar en un solo estatuto los principios y aspectos sustanciales generales de la conciliación extrajudicial en derecho y en equidad, regular la conciliación virtual como una clase de conciliación que se presta mediante la utilización de medios electrónicos, entre otros.

La conciliación en asuntos Contencioso Administrativos se reguló en los artículo 86 y siguientes, estableciendo entre otros aspectos los asuntos no conciliables, dentro de los que se incluyó en el numeral 2 del artículo 90 de la Ley 2220 de 2022 aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.

Dentro de la admisión de la solicitud de conciliación extrajudicial se estableció que el agente del Ministerio Público debía ordenar además de la fecha y hora en que se celebraría la diligencia, la modalidad en que se desarrollará, las pruebas, entre otros; comunicar a la Contraloría General de la República, para que esta evalúe si participa o no del trámite.

La ley 2220 de 2022 se profirió el 30 de junio, indicando en su artículo 145 que entraría en vigencia seis (06) meses después de su promulgación; es decir el 30 de diciembre de 2022.

Sobre el tránsito legislativo ha señalado la Ley 153 de 1887 unas reglas de interpretación que han sido desarrolladas por la jurisprudencia, sobre este aspecto ha indicado de manera generalizada el Consejo de Estado¹;

"II. Reglas generales sobre el tránsito de legislación

Tema ampliamente estudiado y debatido en el derecho es el relacionado con la forma como han de aplicarse las leyes a partir de su vigencia. A manera de resumen, es posible plantear cuatro reglas generales en el derecho colombiano, a saber:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Consulta y Servicio Civil, fecha 27 de julio de 2011, Radicado: 11001-03-06-000-2011-00040-00(2064) C.P. Enrique José Arboleda Perdomo

1°. Todas las leyes se aplican hacia el futuro a partir de su vigencia, en el entendido de que no pueden desconocer los derechos adquiridos o situación es consolidadas y que producen efectos de manera inmediata sobre las meras expectativas y las situaciones en curso.

2°. Constitucionalmente existen dos límites expresos en cuanto a los efectos de las nuevas leyes que debe respetar el legislador: la existencia de derechos adquiridos con justo título en el artículo 58 constitucional y la irretroactividad legal en materia penal del artículo 29. Como excepción que confirma la regla, el artículo 58 permite el sacrificio de los derechos adquiridos con justo título "por motivos de utilidad pública o interés social", previa indemnización.

3°. El legislador puede definir la forma como cada ley en particular entra a regir, especialmente en relación con las situaciones en curso, estableciendo, si lo considera conveniente, un conjunto de reglas conocidas bajo el nombre de "régimen de transición," que básicamente determinan las situaciones en curso sobre las cuales la ley derogada tiene efecto ultraactivo, y en las cuales la ley nueva tiene efecto inmediato.

4°. Ante el silencio del legislador sobre la aplicación de la nueva ley a las situaciones en curso, y sin que implique desconocer la vigencia, suele acudir a las reglas contenidas en el Código Civil y en la ley 153 de 1887, cuyo primer artículo establece:

"Artículo 1. Siempre que se advierta incongruencia en las leyes, u ocurra oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecerse un tránsito legal de derecho antiguo a derecho nuevo, las autoridades de la República, y especialmente las judiciales, observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes:"

Las reglas de ésta ley definen para múltiples situaciones si el derecho antiguo es ultraactivo o si el nuevo se aplica inmediatamente, sin perjuicio de reconocer la vigencia de la nueva ley, por lo que acudir a su aplicación no implica desconocer la entrada en vigencia de ésta.

Los principios anteriores han sido estudiados en múltiples ocasiones por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, y a manera de ejemplo se transcriben algunos párrafos de la sentencia C-619 de 20012 de éste último Tribunal en la que expresa:

"4...(…)...Dicho régimen legal está contenido en los artículos 17 a 49 de la Ley 153 de 1887 que de manera general, en relación con diversos tipos de leyes, prescriben que ellas rigen hacia el futuro y regulan todas las situaciones jurídicas que ocurran con posterioridad a su vigencia. A contrario sensu, las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Ahora bien, cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata. La aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos.

"5. En lo que tiene que ver concretamente con las leyes procesales, ellas igualmente se siguen por los anteriores criterios. Dado que el proceso es una situación jurídica en curso, las leyes sobre ritualidad de los procedimientos son de aplicación general inmediata. En efecto, todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica a través de una sentencia. Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso. Por lo tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, sean respetados y queden en firme. En este sentido, a manera de norma general aplicable al tránsito de las leyes rituales, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, antes mencionado, prescribe lo siguiente:

"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación"

Quiere decir lo anterior que por lo general la aplicación de las leyes se realiza **i)** hacia el futuro a partir de su entrada en vigencia, **ii)** según estipule el legislador la fecha en que iniciará a regir y los efectos de su transición; o cuando el legislador se **iii)** abstiene

de identificar etapas de transición, debe en aras de resolver las situaciones jurídicas en trámite acudir al criterio general de aplicación inmediata.

Ahora bien, al encontrarse procesos en trámite señala el artículo 40 de Ley 153 de 1887 que las actuaciones y diligencias que ya estuvieran en curso se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación, razón por la cual al presente asunto se le dará el trámite previsto en las leyes anteriores a la vigencia de la Ley 2220 de 2022.

El Decreto 262 de 2000 “por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación...(...).” señaló:

“ARTÍCULO 37. Funciones. Los procuradores judiciales ejercerán funciones preventivas y de control de gestión, disciplinarias, de protección y defensa de los derechos humanos y de intervención ante las autoridades administrativas y judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes y en este capítulo cuando lo determine el Procurador General en virtud de las facultades contenidas en el artículo 7 de este decreto.

Además de las funciones disciplinarias, de control de gestión y preventivas, **los procuradores judiciales en lo Contencioso Administrativo tendrán funciones de conciliación en los términos señalados por las leyes que regulan esta materia**”. (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Por su parte la Ley 640 de 2001 asignó exclusivamente el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo a los agentes del Ministerio Público delegados a esta jurisdicción. Entre tanto el Decreto 1367 de 2009 en su artículo 5 adicionó como funciones de los procuradores judiciales de intervención en los procesos contenciosos administrativos contentivos en el artículo 44 del Decreto 262 de 2000, incluyendo:

“4. Promover los acuerdos de conciliación en todas las modalidades de pretensión cuando sean procedentes de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente; y adelantar los procesos de validación y audiencias.

5. Propender por la reconsideración de los comités de conciliación si fuere necesario e intervenir en defensa de los acuerdos cuando fueren impugnados.

6. Compulsar las copias pertinentes y conducentes si hubiere lugar a determinar conductas disciplinables o responsabilidades fiscales o penales de los servidores públicos o de particulares.

7. Diseñar y adelantar los programas correctivos a fin de prevenir situaciones estructurales generadas por las administraciones públicas lesivas al interés y el patrimonio público.

8. Adelantar las campañas necesarias para fortalecer el conocimiento de los deberes y derechos que se generen por las relaciones entre el Estado y los particulares”.

Dada la finalidad de la conciliación a efectos de definir los requisitos para su aprobación, resulta menester observar los presupuestos contenidos en los artículos 73 de la ley 446 de 1998, norma que adicionara el artículo 65A a la ley 23 de 1991², los

² La ley 640 de 2001 derogó solamente el párrafo del artículo 65A de la ley 23 de 1991.

artículos 43 al 45 de la Ley 640 de 2001 y lo expuesto por el Consejo de Estado, fuentes de las que se desprenden las siguientes consideraciones y requisitos de procedencia de la conciliación:

"1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 198) ”.

Además de lo expuesto en precedencia, debe observarse que el Decreto Único Reglamentario N° 1069 de 2015³ refirió que no son susceptibles de conciliación extrajudicial los asuntos de lo contencioso administrativo concernientes a:

“- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.

- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

A su turno, el párrafo 2 de Artículo 2.2.4.3.1.1.2. del decreto 1069 de 2015, refiriéndose a los Procuradores Judiciales delegados para asuntos Administrativos, que en calidad de agentes del Ministerio Público se les impone la obligación de velar que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Para el desarrollo de la audiencia indicó el artículo 9 del Decreto 1716 de 2009 compilado en el artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1060 de 2015 que, si el agente del Ministerio Público no está de acuerdo con la conciliación realizada por los interesados, **por considerarla lesiva para el patrimonio público, contraria al ordenamiento jurídico o porque no existen las pruebas en que se fundamenta**, así lo observará durante la audiencia y dejará expresa constancia de ello en el acta.

La Ley 1437 de 2011 (artículos 300) facultó al Procurador General de la Nación para intervenir ante la jurisdicción contenciosa administrativa directamente o través de sus agentes.

³ Parágrafo 1 Artículo 2.2.4.3.1.1.2. del decreto 1069 de 2015

En igual sentido avaló además el CPACA en su artículo 303, la intervención del Ministerio Público como demandante o como sujeto procesal, así como para intervenir en todos los procesos e incidentes que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales; y adicionalmente le asignó las siguientes atribuciones:

"1. Solicitar la vinculación al proceso de los servidores o ex servidores públicos, que con su conducta dolosa o gravemente culposa, hayan dado lugar a la presentación de demandas que pretendan la reparación patrimonial a cargo de cualquier entidad pública.

2. Solicitar que se declare la nulidad de actos administrativos.

3. Pedir que se declare la nulidad absoluta de los contratos estatales.

4. Interponer los recursos contra los autos que aprueben o imprueben acuerdos logrados en conciliación judicial.

5. Interponer los recursos extraordinarios de que trata este Código.

6. Solicitar la aplicación de la figura de la extensión de la jurisprudencia, y la aplicación del mecanismo de revisión eventual de providencias de que trata este Código.

7. Adelantar las conciliaciones prejudiciales o extrajudiciales.

Parágrafo. Presentada la solicitud de la conciliación, el agente del Ministerio Público, de oficio o por solicitud de la parte convocante, verificará la existencia de jurisprudencia unificada que resulte aplicable al caso, de acuerdo con lo regulado en el presente Código sobre la materia. De confirmarlo, si la autoridad demandada expresa su negativa a conciliar, suspenderá la audiencia para que el respectivo comité de conciliación reconsidere su posición y si es del caso, proponga una fórmula de arreglo para la reanudación de la audiencia o manifieste las razones por las cuales considera que no es aplicable la jurisprudencia unificada.

Finalmente, la Ley 1563 de 2012 por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional facultó al Ministerio Público para actuar en los procesos arbitrales y en los trámites de amigable composición en los que intervenga una entidad pública quien desempeñe funciones administrativas, *en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales.*

Del estudio y marco normativo expuesto pueden extractarse las siguientes reglas; que la conciliación prejudicial es un trámite asignado **i)** exclusivamente a los agentes del ministerio público, que es su deber **ii)** promover los acuerdos de conciliación en todas las modalidades de pretensión; la ley impone a los Procuradores Judiciales delegado para Asuntos Administrativos **iii)** velar por que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, los derechos mínimos e intransigibles, **iv)** actuar en defensa del patrimonio público, el orden jurídico y las garantías fundamentales de los particulares y en especial del Estado.

Como se dejó expuesto, las funciones del Ministerio Público en materia contencioso administrativa, requiere de sus agentes por la trascendencia de los casos puestos en su conocimiento, en razón a su importancia jurídica, el alcance social y la aplicación de la ley en general, el cumplimiento de los requisitos⁴ para el desempeño del empleo en la misma calidad ante quienes ejercen su cargo.

Lo anterior demanda de los Procurador Judiciales que actúan en materia Contenciosa Administrativa, las mismas calidades y competencias para ser Juez Administrativo, y dadas las específicas circunstancias para las cuales se crearon su misión es actuar en defensa del patrimonio público, el orden jurídico y las garantías fundamentales de los particulares y en especial del Estado; lo que les exige efectuar un control de legalidad en cada etapa que se surte dentro del trámite administrativo que conocen en virtud de la exclusividad de las audiencias de conciliación prejudicial.

Caso concreto

Teniendo en cuenta que lo que aquí se pretende es la aprobación de una conciliación prejudicial celebrada ante la Procuradora 108 Judicial I Delegada Para Asuntos Administrativos entre Concrecivil S.A. y el Municipio de Valparaíso con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero adeudadas con ocasión de la terminación bilateral del contrato de obra pública 057 del 19 de febrero de 2019 y reconocidas por la entidad territorial en el acta de liquidación suscrita 8 de junio de 2021 entre el alcalde Municipal, el supervisor del contrato y Concrecivil S.A. en calidad de contratista, considera necesario este despacho precisar lo siguiente:

Si bien en principio, el acuerdo de conciliación remitido estaría para el estudio de su posible aprobación o improbación, lo cierto es que para este tipo de asuntos, Ley 1551 de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, en su artículo 47 prevé que antes de iniciarse la acción ejecutiva en contra de los *municipios* se debe agotar la conciliación prejudicial, pero de llegarse a establecer un acuerdo entre las partes la conciliación **no requiere aprobación por parte de la jurisdicción**.

La norma en cita consagra que *“La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan **contra los municipios**. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos”*.

⁴ Artículo 280 de la Constitución Política “ARTICULO 280. Los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo.”

Empero dispone como regla además que “El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. **Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial**, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente”.⁵

El Consejo de Estado en sede de tutela, al estudiar el rechazo de un proceso ejecutivo contra un municipio, en el que no se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad señaló:

“De igual forma, en la providencia acusada, de forma acertada se refirió a la Ley 1551 de 2012, por la cual se dictaron normas para modernizar la organización y funcionamiento de los municipios, determinó en el artículo 47:

*“**La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.***

*El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. **Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.** (Subrayado no es del texto)*

Así mismo se le advirtió al actor que la Ley 1564 de 2012, no derogó las disposiciones contempladas en el artículo 47 de la Ley 1551 del mismo año, tal como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C- 830 de 2013, en la que determinó:

*“el conflicto entre **el artículo 47** (parcial) de la Ley 1551 de 2012 y **el artículo 613 del Código General del Proceso** es tan sólo aparente. **El artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, demandado parcialmente, está vigente y es aplicable; no hay razón para considerarlo derogado, toda vez que como se anotó se refiere a la conciliación prejudicial, en los procesos ejecutivos que se promueven en contra de los municipios, y siendo una norma que regula expresamente la actividad procesal en un asunto, por disposición expresa del artículo 1º de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), debe aplicarse preferiblemente a dicho proceso, sin que pueda entenderse que el artículo 613 del Código General del Proceso, la derogó.** ...(. . .). . .*

Los anteriores argumentos, a consideración de la Sala son suficientes para demostrar que la decisión contenida en las providencias atacadas ahora por vía de tutela, se profirieron conforme con la normativa y jurisprudencia aplicables al caso concreto, contrario a lo manifestado por la parte actora, pues dichas normas están vigentes y tienen plena aplicación en los procesos ejecutivos que se adelanten en contra de lo municipios específicamente”⁶ (negritas fuera del texto)

Es claro entonces que, tanto para la Corte Constitucional como para el Consejo de Estado la norma dispuesta en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, se trata de una norma especial que se aplica exclusivamente para los ejecutivos derivados de

⁵ Dichos apartes del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 fueron declarados exequibles, bajo el entendido de que “el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo” (Corte Constitucional, sentencia C-533 de 2013).

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia 5 de junio de 2014, Radicado 05001-23-33-000-2014-00510-01 Consejera Ponente Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez

cualquier tipo de obligación, que se dirija a ejecutar un Municipio, que no se encuentra derogada y regula expresamente la actividad procesal en un asunto.

Por su parte la doctrina ha señalado:

“...(...)... una tesis reciente del Consejo de Estado, sostiene ...(...) que en aquellos casos del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, no se requiere la aprobación del juez pues dicho control lo efectúa directamente el Procurador Delegado, en efecto allí se sostuvo⁸⁴⁴:

“18. De los documentos aportados con la demanda se encuentra acreditado que la parte ejecutante y el municipio de Tangua, mediante conciliación extrajudicial adelantada ante el Procurador 156 Judicial II para Asuntos Administrativos, llegaron a un acuerdo de pago sobre el contenido de la condena impuesta a la entidad en Sentencia 29 de agosto de 2012 proferida por la Subsección B, Sección Tercera del Consejo de Estado.

19. La anterior conciliación fue aprobada mediante Auto de 20 de enero de 2015 proferido por el Procurador 156 Judicial II ante el Tribunal Administrativo de Nariño, en los siguientes términos (se transcribe):

como quiera que la Conciliación, se acordó por las partes en la suma de: \$ 85.005.000 que corresponde al valor del capital, renunciando la parte convocante al cobro de los intereses, es dicho valor líquido el que habrá de pagarse, en la siguiente forma:

*\$ 19.000.000 dentro de los 5 días siguientes al auto aprobatorio en firme de este acuerdo y
\$ 66.005.000 a 30 de junio de 2015, último día hábil.
Para un gran total de \$ 85.005.000”⁸⁴⁵*

20. En términos sustantivos el acuerdo conciliatorio referido es una novación que implica la extinción de las obligaciones derivadas de la Sentencia de 29 de agosto de 2012 y su sustitución por los nuevos términos aprobados por el Ministerio Público.

21. Ahora bien, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 el acuerdo conciliatorio que se pretende ejecutar no requiere de aprobación judicial y, por tanto, no puede enmarcarse dentro de las competencias previstas por el numeral 9 del artículo 156 del CPACA, como lo asumió el juzgador de primera instancia⁷.

De este modo, por lo menos desde la tesis de la Sala Unitaria citada, queda claro que en los supuestos del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, no se requiere de la intervención judicial para la aprobación de la conciliación a la que lleguen las partes”⁸.

En igual sentido, refiere la doctrina con apoyo en la tesis reciente del Consejo de Estado que, como lo expresa la norma dispuesta en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes en desarrollo de la audiencia prejudicial como requisito de procedibilidad en aras de ejercer la acción ejecutiva contra un Municipio en lo contenciosos administrativos, no requiere de aprobación judicial.

Para el caso de estudio, corresponde determinar si el acuerdo celebrado ante la Procuradora 108 Judicial I Delegada Para Asuntos Administrativos entre Concrecivil S.A. y el Municipio de Valparaíso con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera. Subsección B, Sala Unitaria, Auto de 13 marzo de 2019, Expediente 62.540 Consejero Ponente Alberto Montaña Plata.

⁸ Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, La Acción Ejecutiva ante La Jurisdicción Administrativa, Medellín, Editorial Jurídica Sánchez R. S.A.S. Sexta Edición 2021, Págs. 374-375.

adeudadas con ocasión de la terminación bilateral del contrato de obra pública 057 del 19 de febrero de 2019 reconocidas por la entidad territorial en el acta de liquidación suscrita 8 de junio de 2021, es susceptible de ser aprobada judicialmente.

De conformidad con el análisis doctrinal y jurisprudencial expuesto, estructuradas las normas que regulan el ejercicio de la actividad funcional de los Procuradores Delegados para Asuntos Administrativos, a manera de conclusión y cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, puede colegirse que **i)** los agentes del Ministerio Público actúan en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales, en razón a ello **ii)** al igual que los jueces administrativos deben efectuar control formal de legalidad a todas las actuaciones que adelantes judiciales y/o extrajudiciales en virtud de la formación jurídica y dignidad que ejercen en su cargo; ello por cuanto para uno u otro caso (Juez Administrativo y Procurador Judicial I Delegado para Asuntos Administrativos) se requieren los mismos requisitos.

En los eventos que se obtenga un acuerdo conciliatorio en virtud del agotamiento del requisito de procedibilidad para ejercer la acción ejecutiva contra un municipio, en atención al inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, **iii)** el sólo acuerdo inmerso en el acta de conciliación suscrita por las partes y el agente del Ministerio Público da tránsito a cosa juzgada, nova la obligación, **iv)** su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente y **v)** no requiere aprobación judicial; así las cosas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 640 de 2001, en concordancia con el multicitado artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, el despacho abstiene de realizar control judicial al acuerdo conciliatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado **Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero: ABTENERSE de realizar control de judicial para su aprobación y/o improbación del acuerdo conciliatorio celebrada ante la Procuradora 108 Judicial I Delegada Para Asuntos Administrativos de Medellín entre Concrecivil S.A. y el Municipio de Valparaíso, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: epino@procuraduria.gov.co; mjimenezr@procuraduria.gov.co;

staff@alegaltrust.co; fergomez1251@yahoo.es; diego.prieto@contraloria.gov.co;
notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co;

NOTIFÍQUESE
LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 11 de mayo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1152b3bf68fdadb97f5a989ff45c345e276ba5decfb98d2861bef989ca5c756**

Documento generado en 11/05/2023 03:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 366

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante	Colpensiones
Demandado	Paula Andrea Ochoa Monsalve
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00152 00
Asunto	Admite demanda

En la presente demanda se busca por Colpensiones en calidad de demandante la nulidad de los siguientes actos administrativos: **Resolución No. SUB 634 del 04 de enero de 2022**, mediante la cual ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a favor de la señora PAULA ANDREA OCHOA MONSALVE y la **Resolución No. SUB 72722 del 14 de marzo de 2022**, mediante la cual Colpensiones resolvió el recurso de reposición, confirmando en todas sus partes el acto administrativo SUB 634 del 04 de enero de 2022.

Previo a realizar el examen de admisión de la demanda, considera el juzgado pertinente hacer la siguiente claridad.

En casos como en el presente en que la parte pasiva corresponde a un particular que no ostentó ningún vínculo o relación legal y reglamentaria con el Estado que lo hiciera sujeto de esta jurisdicción en los términos del artículo 104.4¹ de la Ley 1437 de 2011 Ley 712 de 2001², se debía remitir de inmediato por competencia a los juzgados laborales de conformidad con las normas acabadas de relacionar; Interpretación que valga la pena recalcar, se estima ajustada a las normas acabadas de referenciar en relación con la determinación de la competencia funcional y material para el trámite del proceso.

¹ ARTÍCULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

² ARTÍCULO 2°. El artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: "ARTÍCULO 2°. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Modificado por el art. 622, Ley 1564 de 2012. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan.

Sin embargo, atendiendo a las recientes decisiones emanadas de la Corte Constitucional al resolver conflictos de jurisdicción en eventos como en el presente ha sido asignado su conocimiento a la Jurisdicción contencioso Administrativa bajo una concepción meramente orgánica que desatiende las normas que establecen y radican la competencia en la jurisdicción ordinaria laboral, tratándose de personas que no ostentan la calidad de empleados públicos.

La anterior interpretación no es compartida por el juzgado, pero dado que la postura del órgano instituido para resolver los conflictos de jurisdicción persiste como se puede advertir en recientes decisiones, de las que se cita a modo de ejemplo las siguientes: A-1665 del dos de noviembre de 2022, A-641 de 2023 y A-514 de 2023, el juzgado por economía procesal, avocará el conocimiento del siguiente proceso, pese se reitera a que no comparte la postura de la Corte Constitucional.

Precisado lo anterior y examinado el expediente se **ADMITE** la demanda presentada por Colpensiones en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho - Lesividad, en contra de Paula Andrea Ochoa Monsalve por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero: NOTIFICAR de manera personal a la demandada Paula Andrea Ochoa Monsalve, de conformidad con lo establecido en el art. 291 del Código General del proceso –por remisión del art. 200 de la Ley 1437 de 2011-, en armonía con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Segundo: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Angélica Cohen Mendoza, con T.P. No. 102.786 del C.S. de la Judicatura, persona jurídica de la Firma Paniagua y Cohen Abogados S.A.S, en los términos del poder allegado.

Cuarto: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los

antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advertiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011³, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, paniaguacohenabogadossas@gmail.com, paulamon308@gmail.com y procuradora168judicial@gmail.com; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE
LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

³ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 12 de mayo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

GRP-ATZ-RR-2022_9512289-20220712120011.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884c0856a3599a981b3f4872d32cce5f239adf86482f2e436960f70f7ef6d0a**

Documento generado en 11/05/2023 03:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>